

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
98/C 363/01	ECU.....	1
98/C 363/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾	2
98/C 363/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1333 — Kingfisher/Castorama) ⁽¹⁾	3
98/C 363/04	Ayudas estatales — C 51/98 (ex N 852/97 y N 6/98) — Portugal.....	4
98/C 363/05	Dictamen del Comité consultivo de control de operaciones de concentración de empresas emitido en su reunión n° 46, de 10 de junio de 1997, en relación con un anteproyecto de decisión sobre el asunto IV/M.890 — Blokker/Toys «R» Us ⁽¹⁾ ...	24
98/C 363/06	Dictamen del Comité consultivo de concentraciones emitido en la reunión n° 53, celebrada el 21 de abril de 1998, en relación con un anteproyecto de decisión relativa al asunto IV/M.970 — TKS/ITW Signode/Titan ⁽¹⁾	25
98/C 363/07	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	26
98/C 363/08	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾	27

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
98/C 363/09	Convocatoria de propuestas destinadas al lanzamiento de una acción «Capital de lanzamiento».....	30

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

24 de noviembre de 1998

(98/C 363/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,4475	Marco finlandés	5,96162
Corona danesa	7,45426	Corona sueca	9,30304
Marco alemán	1,96072	Libra esterlina	0,693547
Dracma griega	329,011	Dólar estadounidense	1,14810
Peseta española	166,738	Dólar canadiense	1,78150
Franco francés	6,57470	Yen japonés	138,736
Libra irlandesa	0,788854	Franco suizo	1,61824
Lira italiana	1941,16	Corona noruega	8,62222
Florín neerlandés	2,21066	Corona islandesa	80,9524
Chelín austriaco	13,7955	Dólar australiano	1,78387
Escudo portugués	201,078	Dólar neozelandés	2,15322
		Rand sudafricano	6,52120

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(98/C 363/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 109 de 26.4.1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE (DO L 81 de 26.3.1988, p. 75);
- Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE (DO L 100 de 19.4.1994, p. 30).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia ⁽¹⁾	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses ⁽²⁾
98/458/NL	Proyecto de Reglamento sobre la contaminación de los alimentos establecido en el marco de la Ley de control de la calidad de los productos	25.1.1999
98/479/A	Modificación de la Ley de Baja Austria sobre manantiales y centros para curas medicinales de 1978	5.2.1999
98/480/F	Orden sobre los dispositivos de enganche mecánico de los vehículos de motor y de sus remolques	1.2.1999
98/481/F	Proyecto de Decreto relativo al etiquetado o determinados productos del mar y de agua dulce	1.2.1999
98/483/UK	Orden sobre enfermedades de los animales (desinfectantes aprobados) (modificación) de 1999	4.2.1999
98/484/D	Condiciones técnicas contractuales complementarias y directrices para la construcción de túneles de carreteras, parte 2: Construcción abierta (ZTV-Túnel, parte 2)	4.2.1999
98/485/NL	Regla número S 1999/02 (Regla por la que se establece la política que debe seguirse para evitar la penetración de llamas de depósitos de carga)	8.2.1999
98/482/UK	Reglamento sobre ciclomotores (protección de la cabeza) (Irlanda del Norte) de 1998	10.2.1999
98/486/DK	Decreto de modificación del Decreto relativo a la disposición y el equipamiento, etc. de los ciclos	8.2.1999
98/487/DK	Decreto relativo a las reglas detalladas aplicables a los vehículos de 1998	8.2.1999
98/488/D	Modificación y suplementos a la Lista modelo de las condiciones técnicas de construcción de septiembre de 1998:	5.2.1999
98/489/NL	Reglas para construcción de arcilla, proyecto de junio de 1998	
98/489/NL	Reglamento del Ministro de Justicia y del Ministro de Defensa de . . . , nº . . . , sobre la designación de los medios de detección: utilizados para el mercado de explosivos plásticos (Reglamento sobre sustancias para marcar explosivos plásticos)	8.2.1999
98/490/UK	Reglamento sobre vehículos de motor (construcción y utilización) (Irlanda del Norte) de 1998	5.2.1999

(¹) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(²) Plazo durante el cual no podrá adoptarse el proyecto.

(³) No hay período de *statu quo* por haber aceptado la Comisión los motivos de urgencia alegados por el Estado miembro autor.

(⁴) No hay período de *statu quo* por tratarse de especificaciones técnicas u otros requisitos vinculados a medidas fiscales o financieras con arreglo al tercer guión del párrafo segundo del punto 9 del artículo 1 de la Directiva 83/189/CEE.

(⁵) Finalizado procedimiento de información.

La Comisión desea llamar la atención sobre la sentencia «CIA Security», dictada el 30 de abril de 1996 en el asunto C-194/94, en virtud de la cual el Tribunal de Justicia considera que los artículos 8 y 9 de la Directiva 83/189/CEE deben interpretarse en el sentido de que los particulares pueden ampararse en ellos ante el órgano jurisdiccional nacional, al que incumbe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

Esta sentencia confirma la Comunicación de la Comisión de 1 de octubre de 1986 (DO C 245 de 1.10.1986, p. 4).

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de notificar un reglamento técnico implica la inaplicabilidad de dicho reglamento y no será oponible a los particulares.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, diríjase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 324 de 30 de octubre de 1996.

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso IV/M.1333 — Kingfisher/Castorama)

(98/C 363/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 16 de noviembre de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Kingfisher plc (Kingfisher) adquiere el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa Castorama Dubois Investissements SCA (Castorama) a través de adquisición de acciones y de activos.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— Kingfisher: comercio minorista de productos no alimentarios, especialmente productos para el bricolaje, reparación y mejora del hogar,

— Castorama: comercio minorista de productos no alimentarios, especialmente productos para bricolaje, reparación y mejora del hogar.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1333 — Kingfisher/Castorama, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

AYUDAS ESTATALES

C 51/98 (ex N 852/97 y N 6/98)

Portugal

(98/C 363/04)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE dirigida a los demás Estados miembros y a los terceros interesados relativa a las ayudas que Portugal tiene intención de ofrecer para la reestructuración y privatización de EPAC y Silopor**

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno de Portugal de su decisión de incoar el procedimiento.

«Por carta con fecha de 8 de diciembre de 1997, registrada el 11 de diciembre de 1997, la Representación Permanente de Portugal ante la Unión Europea notificó a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado, el programa de reestructuración y privatización de la empresa de propiedad estatal EPAC, dedicada al comercio de cereales (ayuda N 852/97).

Por carta con fecha de 5 de diciembre de 1997, registrada en la misma fecha, la Representación Permanente de Portugal ante la Unión Europea notificó a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado, una inyección de capital en la empresa pública de gestión portuaria Silopor (ayuda N 6/98).

Por cartas con fecha de 5 de marzo de 1998 y 22 de junio de 1998, registradas el 5 de marzo de 1998 y el 23 de junio de 1998, respectivamente, la Representación Permanente de Portugal ante la Unión Europea transmitió a la Comisión la información adicional solicitada por ésta por cartas con fecha de 2 de febrero de 1998 y 6 de mayo de 1998 referente a la ayuda N 852/97 (EPAC).

Por cartas con fecha de 1 de abril de 1998 y 25 de junio de 1998, registradas respectivamente el 3 de abril y el 26 de junio de 1998, la Representación Permanente de Portugal ante la Unión Europea transmitió a la Comisión la información adicional solicitada por ésta por cartas con fecha de 5 de febrero de 1998 y 6 de mayo de 1998 referente a la ayuda N 6/98 (Silopor).

La Comisión también ha recibido información suplementaria relativa a los programas de reestructuración de EPAC y Silopor en el marco de dos reuniones bilaterales con las autoridades portuguesas celebradas el 14 de enero de 1998 y el 4 de mayo de 1998.

I. EPAC

1. ANTECEDENTES

EPAC (Empresa Para a Agroalimentação e Cereais, SA) es una sociedad limitada de capital exclusivamente público, creada en 1991. Tiene su origen en EPAC (Empresa Pública de Abastecimiento de Cereais) que se creó en 1977 por la fusión de 19 instituciones relacionadas con la producción y el desarrollo de la producción y el comercio de cereales. Entre 1977 y 1985, EPAC funcionó como un organismo de intervención pública. Durante los primeros años de integración de Portugal en la Comunidad, EPAC continuó cumpliendo estas funciones en el contexto de la liberalización gradual del mercado de cereales (1986-1989) y el apoyo estatal a la comercialización directa de cereales de producción nacional (1987-1990).

Con el objeto de eliminar el monopolio del Estado en el comercio de cereales como exigía el Tratado de adhesión de Portugal a la Comunidad Europea, Portugal decidió separar las actividades de la gestión portuaria de cereales y las actividades comerciales. Para eso se creó Silopor (Empresa de Silos Portuários, SA) en 1986.

La situación económica de EPAC se ha deteriorado desde entonces debido a los factores siguientes:

- falta de reestructuración: EPAC mantenía una red amplia de activos fijos y personal relacionado. Desde 1991 ha quedado claro que tales costes, combinados con la reducción natural de la cuota de mercado, impedían que la empresa produjera beneficios y llegara a un nivel competitivo de actividad;
- creación de Silopor: hay que tener en cuenta la creación de Silopor, una empresa de capital

exclusivamente público mediante la transferencia de activos, deudas y capital de EPAC. Los silos portuarios así como todo el equipamiento, instalaciones y materiales, que pertenecieron previamente a EPAC, se transfirieron a Silopor. Esta empresa fue incapaz de saldar la deuda resultante de la transferencia de dicho activo con sus propios fondos y EPAC le cobró intereses por el retraso en los pagos. Silopor se mostró incapaz de pagar su deuda más los intereses debido a un desequilibrio en la estructura de su capital, que no se corrigió a tiempo. El 30 de junio de 1996, el valor total de los intereses de la deuda con Silopor ascendía a 21 500 millones de escudos portugueses. A 31 de diciembre de 1997, el valor total de la deuda inicial más intereses llegaba a 31 350 millones de escudos portugueses.

- otros factores: el Estado portugués ha promovido programas de inversión en cooperativas para la construcción de nuevos silos con el fin de hacer viable su intento de extender su actividad al ámbito de la comercialización de cereales. Además, las autoridades portuguesas han indicado que EPAC realizó actividades comerciales que no generaron el rendimiento económico esperado.

En 1996, el nivel de deudas y de cargas financieras pendientes resultaba tan alto que EPAC ya no pudo soportar el peso con sus propios recursos. A partir de abril de 1996, EPAC dejó de pagar la mayoría de sus compromisos financieros. Ante la posibilidad de que una empresa de propiedad totalmente estatal fuera incapaz de cumplir sus compromisos, el Estado portugués decidió en octubre de 1996 conceder a EPAC un aval estatal de 30 000 millones de escudos portugueses junto con un préstamo obtenido por EPAC de un grupo de bancos que ascendía a 48 700 millones de escudos portugueses. Este préstamo pretendía transformar la deuda a corto plazo de EPAC en una deuda a medio-largo plazo.

El aval estatal fue declarado ilegal e incompatible con el Tratado por la Decisión 97/762/CE de la Comisión ⁽¹⁾. Dicha Decisión de la Comisión obligaba a Portugal a suprimir el aval estatal y recuperar la cantidad de la que se benefició injustamente la empresa. Portugal decidió no respetar la Decisión y recurrió ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

2. SITUACIÓN ACTUAL

EPAC es una empresa con dificultades, ya que no puede asegurar la continuidad con sus propios recursos. Además de la creación de Silopor y el impago de la deuda por la transferencia de los activos de EPAC, hubo otros factores que contribuyeron a esta situación, como la apertura progresiva del mercado de importación de cereales a agentes privados, la total apertura del comercio de cereales y el apoyo estatal desde 1986 a las estructuras de almacenamiento de cereales a los competidores de EPAC.

A pesar de los importantes cambios que se han producido en la situación del mercado de cereales antes de la adhesión y en los años siguientes a la misma, EPAC no ha reestructurado su organización interna de un modo significativo. Estas adaptaciones habrían exigido una reducción importante del número de empleados, así como del excesivo número de silos para una situación que está muy por encima de las posibilidades estructurales de la empresa.

[...]⁽²⁾

En cuanto al pasivo, la deuda a medio-largo plazo asciende a 49 800 millones de escudos portugueses. Este es el resultado del contrato de reestructuración de la deuda firmado entre EPAC y un grupo de bancos, avalado en gran medida por el Estado portugués.

La fuente principal del pasivo es el impago de la deuda de Silopor (60 % de la deuda total). Las autoridades portuguesas indican como la segunda razón de este nivel extremo de deuda el coste por no haber llevado a cabo la reestructuración. De hecho, argumentan que en 1988 EPAC poseía aún una plantilla de 1 392 empleados que, con una reestructuración razonable, no habría exigido más de 170. Según los cálculos de las autoridades portuguesas, el coste social neto por no haber llevado a cabo la reestructuración de EPAC entre 1988 y 1997 asciende a 50 600 millones de escudos portugueses.

3. PROGRAMA DE REESTRUCTURACIÓN DE EPAC

3.1. EPAC-Comercial

EPAC se dividirá en dos empresas distintas: EPAC-Comercial y EPAC-Matriz.

⁽¹⁾ DO L 311 de 14.11.1997, p. 25.

⁽²⁾ Confidencialidad pedida por las autoridades portuguesas.

EPAC-Comercial se creará con una estructura y unos medios adecuados para operar en el mercado de cereales, abierto y plenamente competitivo. EPAC-Comercial recibirá el activo necesario para desarrollar un funcionamiento normal en la industria de cereales y alimentaria, recibirá el personal necesario para garantizar su funcionamiento, así como una parte de la deuda de explotación a corto plazo. En un primer momento, EPAC-Comercial será propiedad de EPAC, pero Portugal espera privatizar EPAC-Comercial el primer semestre de 1999 por un procedimiento de oferta pública.

El programa de reestructuración se basará en la reducción del peso de los cereales en la actividad de la empresa y una mayor dedicación a la comercialización de productos para la agricultura. Esto implicará la puesta en marcha de actuaciones a varios niveles: mercadotecnia, comercial, suministros y funcional.

La orientación estratégica de EPAC-Comercial se basará en la continuidad de las áreas de negocio actuales de EPAC. Dichas actividades se ampliarán y se reorientarán. De este modo, en lo que se refiere a las actividades tradicionales de EPAC, EPAC-comercial procederá a una redistribución de la red de silos siguiendo una lógica adecuada de recogida, importación y distribución de los cereales. De igual forma, EPAC-Comercial concentrará la red comercial en productos y servicios para la agricultura en las regiones con mejores perspectivas de cultivo de cereales y productos intermedios para la agricultura. Se espera que EPAC-Comercial refuerce su posición entre las industrias alimentarias y experimente un aumento similar en sus importaciones de cereales y semillas oleaginosas de los mercados exteriores.

EPAC-Comercial realizará una serie de actividades de mercadotecnia con el fin de divulgar la nueva imagen de la empresa. Se prevé que EPAC-Comercial realice su actividad en el sector agroalimentario, principalmente en la distribución de gasóleo para la agricultura; patatas, patatas de siembra y comercialización de castañas; comida para animales de compañía; servicios de almacenamiento; cebada y malta de destilación. Se prevé que EPAC-Comercial se introduzca en nuevas áreas ya conocidas en sectores como las frutas y hortalizas, el vino, el aceite de oliva, la remolacha azucarera, la ganadería extensiva, la silvicultura, los productos orgánicos y típicos regionales.

Respecto del aprovisionamiento, EPAC-Comercial establecerá acuerdos con los principales suminis-

tradores y reducirá los costes de embalaje y distribución.

En el ámbito de la organización, el núcleo principal del plan de reestructuración de EPAC-Comercial es la reducción (ya comprometida) de la plantilla de 517 trabajadores a 216 a finales de 1997 y hasta 170 trabajadores al final del plan; asimismo se cerrarán los 10 silos menos rentables (de entre 25), lo que representa una reducción global de 87 500 toneladas de una capacidad de almacenamiento total de 272 000 toneladas (24 % de reducción). La empresa prevé también conseguir una reducción de costes significativa en sus contratos principales para la oferta de servicios externos.

El capital social de EPAC-Comercial será de 5 000 millones de escudos portugueses. Esta empresa recibirá de EPAC los activos fijos necesarios para desempeñar sus funciones (silos, almacenes, tiendas) mediante sus valores de contabilidad netos así como las reservas existentes. EPAC-Comercial recibirá una de las participaciones financieras de EPAC así como los créditos comerciales actuales (3 000 millones de escudos portugueses). EPAC-Comercial recibirá la deuda a corto plazo de EPAC, correspondiente a una cantidad total de 5 900 millones de escudos portugueses.

3.2. EPAC-Matriz

EPAC-Matriz no desempeñará ninguna actividad comercial y se prevé su liquidación en el año 2000. EPAC-Matriz asumirá el personal cesado por reducción de plantilla, así como los activos que se van a vender. Además, EPAC-Matriz asumirá los costes de explotación de la liquidación de EPAC, que incluirá los costes sociales y la deuda a largo plazo. En relación a este aspecto recibirá: la deuda de Silopor, otras deudas, los beneficios de la venta de los activos, los beneficios de la venta de EPAC-Comercial y la "ayuda compensatoria" del Estado destinada a lograr la liquidación completa de la empresa.

El Estado compensará a EPAC-Matriz según los valores del mercado por utilizar algunos edificios y recibirá el laboratorio de certificación de semillas de EPAC (Portugal no indica el valor de estas operaciones pero se considera insignificante, ya que no se contempla en el programa de reestructuración). Además, recibirá la participación financiera de EPAC en otras empresas.

4. VALORACIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN Y PRIVATIZACIÓN DE EPAC

4.1. Ayudas estatales a favor de EPAC

Parece que existe una ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado a favor de EPAC-Comercial, puesto que el Estado portugués apoya su creación con una estructura equilibrada mediante la liquidación de las deudas de EPAC-Matriz. De forma más clara, se puede considerar una ayuda para la reestructuración de EPAC, siendo EPAC-Comercial el resultado final de dicho proceso. De hecho, EPAC-Comercial puede operar únicamente en el mercado debido a que el Estado creó otra empresa destinada a la liquidación y salda sus deudas. Las autoridades portuguesas comparten este punto de vista.

La privatización de EPAC-Comercial parece ser que no implica ninguna ayuda estatal para el comprador, según el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, ya que se realizará por concurso público otorgándose a la oferta mayor, siempre que el adjudicatario no sea beneficiario de otra ayuda estatal.

4.1.1. [...]

4.1.2. *Participaciones financieras*

La Comisión considera que la ayuda estatal no incluye únicamente la ayuda para la reestructuración, estimada en 12 000 millones de escudos portugueses y destinada a la liquidación por cierre, sino también la transferencia al Estado de las participaciones financieras de EPAC en otras empresas cuyo valor nominal asciende a 3 500 millones de escudos portugueses. Estas acciones se transfieren al Estado porque no son recuperables antes de la liquidación de EPAC-Matriz. Según expresaron las autoridades portuguesas, este hecho no significa que estas cantidades no sean recuperables.

La Comisión considera que la transferencia de estas participaciones financieras por su valor nominal puede implicar ayuda estatal porque no es probable que el comportamiento del Estado portugués supere la prueba del inversor privado. Asimismo, Portugal calcula el montante total de la ayuda sustrayendo de los gastos de la liquidación total de EPAC-Matriz los ingresos obtenidos por la venta de activos (bienes inmuebles, recuperación de deudas, etc.). Por el contrario, en el caso de los acti-

vos de otra empresa, estas participaciones financieras no se venden en el mercado libre sino que se transfieren al Estado por su valor nominal. [...]

El 2 de julio de 1998, la Comisión recibió información según la cual el Gobierno portugués había obligado a EPAC a aceptar un acuerdo que implicaba el intercambio de las participaciones financieras en otras empresas. Según esta información, este intercambio serviría como instrumento para sanear otra empresa "Nacional".

La Comisión pide a las autoridades portuguesas que faciliten toda la información necesaria con el fin de determinar si el supuesto acuerdo implica una mayor ayuda estatal a favor de EPAC o de otras empresas. Si estos acuerdos implican ayudas estatales según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92, se solicita a las autoridades portuguesas que faciliten a la Comisión todos los datos pertinentes con el fin de valorar las condiciones para beneficiarse de las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 92.

4.1.3. *Valoración de la ayuda global a EPAC*

Conforme a las conclusiones expuestas en los puntos 4.1.1 y 4.1.2, la Comisión consideró que la cantidad global de la ayuda estatal que forma parte de la operación de reestructuración y privatización de EPAC puede alcanzar los 15 500 millones de escudos portugueses.

Con el fin de valorar la conformidad con la actual normativa sobre la competencia del plan de reestructuración de EPAC, se aplican las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽³⁾. La Comisión aplica a este fin el principio general de autorizar la ayuda para la reestructuración sólo en circunstancias en las que se pueda demostrar que ésta resulta de interés para la Comunidad. Esto sólo puede ser posible si se cumplen las condiciones generales siguientes:

- 1) *Restablecimiento de la viabilidad a largo plazo conforme al plan de reestructuración*: todos los planes de reestructuración deben restablecer la viabilidad a largo plazo y el saneamiento de la empresa en un tiempo razonable y fundamentado en supuestos realistas en cuanto a las

⁽³⁾ Publicadas en el DO C 283 de 19.9.1997, p. 2.

condiciones de explotación futuras. La mejora de la viabilidad debe provenir principalmente de la puesta en práctica de medidas internas y de factores externos sólo si se aceptan ampliamente los supuestos sobre la evolución de estos factores. Para poder cumplir el criterio de viabilidad, el plan de reestructuración debe permitir que la empresa cubra todos sus costes, incluidas la depreciación y las cargas financieras, y que genere un rendimiento del capital que le permita competir en el mercado por sus propios medios.

2. *Evitar distorsiones excesivas en la competencia mediante la ayuda:* se deberían tomar medidas para evitar en lo posible los efectos adversos sobre los competidores. Cuando una valoración objetiva de la situación de oferta y demanda demuestra que existe un exceso en la capacidad de producción, el plan de reestructuración debe contribuir, de forma proporcional a la cantidad de ayuda recibida, a la reestructuración del mercado pertinente en la Comunidad Europea mediante la reducción o el cierre irreversible de la capacidad.

Como alternativa a la normativa general correspondiente a la reducción de la capacidad, el Estado miembro puede aplicar, a petición suya, las normas especiales concernientes únicamente al sector agrícola (punto 3.2.5 de las Directrices). Como caso general, el punto 3.2.5 de las Directrices comunitarias obliga a que, para las medidas dirigidas a agentes y productos específicos, la reducción de la capacidad de la producción alcance el 16 % (reducido al 14 % para áreas que reciben ayuda y zonas desfavorecidas) de la cantidad para la que se otorga efectivamente la ayuda para la reestructuración.

3. *Ayuda en proporción a los costes y beneficios de la reestructuración:* la cuantía de la ayuda se debe limitar al mínimo estrictamente necesario para que sea posible llevar a cabo la reestructuración y debe estar relacionada con los beneficios previstos de acuerdo con la perspectiva de la Comunidad. Se pretende que los beneficiarios de la ayuda realicen una contribución significativa al plan de reestructuración con sus propios recursos o con financiación comercial externa.
4. *Puesta en práctica exhaustiva del plan de reestructuración y cumplimiento de las condiciones:* la empresa debe poner en práctica el plan de reestructuración aceptado por completo por la Comisión y debe cumplir con todas las obligaciones establecidas por la Comisión.

5. *Supervisión e informes anuales:* se deben realizar informes apropiados a intervalos regulares para supervisar la adjudicación de la ayuda para la reestructuración.

Respecto a las condiciones anteriores, la Comisión tuvo en cuenta los elementos que se citan a continuación:

1. *Restablecimiento de la viabilidad a largo plazo conforme al plan de reestructuración.*

La Comisión recibió un plan de reestructuración detallado que demuestra que la empresa presenta flujos de caja positivos desde el primer año (1997) y que regresará a la banda de beneficios en el año 2000 (tercer año de la puesta en práctica del programa). La autonomía financiera oscilará entre el 37 % y el 42 %. Considerando el montante de la deuda, parece razonable el plazo de tres años para restablecer la viabilidad. Los supuestos contemplados en el plan acerca de la evolución de los mercados de cereales y productos relacionados no parecen ser demasiado optimistas.

El restablecimiento de la viabilidad se logra principalmente mediante medidas internas más que por factores externos. De este modo, la reducción de plantilla de 516 a 170 puestos de trabajo hasta la finalización del plan de reestructuración, así como el cierre de 10 de los 25 silos de almacenamiento de cereales, constituyen sólidas medidas internas para lograr la viabilidad a largo plazo. En consecuencia, parece que el plan de reestructuración cumple con esta condición.

2. *Evitar distorsiones excesivas en la competencia mediante la ayuda*

La Comisión evalúa esta condición en aquellos sectores que muestran una excesiva capacidad estructural de producción, obligando al beneficiario de la ayuda a contribuir a la reestructuración del mercado correspondiente en la Comunidad mediante una reducción irreversible o el cierre de su capacidad productiva. El primer guión de la letra a) del punto 3.2.5 establece, en el caso específico del sector agrícola, la obligación de que la reducción de la capacidad alcance el 14 % en regiones que se benefician de ayudas, como es el caso de Portugal (el 16 % en otras regiones), para las medidas dirigidas a productos o empresas específicos.

Aunque, en general, el sector agrícola no sea un sector típico con capacidad estructural excesiva, EPAC realiza su actividad principalmente en el sector de comercialización de cereales que, por el contrario, sí presenta una situación de capacidad excesiva tanto en el mercado europeo como en el portugués. Por lo tanto, los límites de sector aplicables a las Directrices comunitarias para las inversiones destinadas a la transformación y la comercialización de productos agrícolas excluyen explícitamente este sector⁽⁴⁾. En consecuencia, un plan de reestructuración centrado en una empresa como ésta debe incluir la reducción de la capacidad productiva.

En el caso que nos ocupa, la Comisión apunta que el plan prevé el cierre irreversible de 10 silos (de los 25 existentes), lo que supone una reducción global de la capacidad de almacenamiento de 87 500 toneladas, siendo la capacidad total preexistente de 272 000 toneladas (el 24 % de reducción). En consecuencia, la Comisión consideró que el plan de reestructuración de EPAC cumple la segunda condición.

3. *Ayuda en proporción a los costes de reestructuración y beneficios*

La tercera condición de las Directrices de reestructuración obliga a que la ayuda sea proporcional a los costes y beneficios de la reestructuración previstos de acuerdo con la perspectiva de la Comisión. En el marco de esta condición se deberían evaluar varios elementos con el fin de evitar que la empresa reestructurada distorsione la competencia más allá del interés común.

La Comisión requiere, normalmente, que la cuantía de la ayuda esté limitada al mínimo estrictamente necesario para permitir la reestructuración. Los beneficiarios de la ayuda deberán contribuir significativamente al plan de reestructuración con sus propios recursos o mediante financiación comercial externa. Para limitar la distorsión, la ayuda debe concederse de tal forma que se evite que la empresa obtenga un excedente de ingresos que pueda ser utilizado para actividades agresivas que distorsionen el mercado sin vinculación alguna al proceso de reestructuración. De igual modo, ninguna partida de la ayuda deberá destinarse a la financiación de una nueva inversión que

no sea necesaria para la reestructuración. La ayuda destinada a la reestructuración financiera no deberá reducir en exceso las cargas financieras de la empresa.

En esta fase del procedimiento, la Comisión tiene dudas sobre el cumplimiento real de dichas condiciones.

A primera vista, la ayuda para la reestructuración asignada a EPAC-Matriz con la finalidad de cubrir los costes de liquidación parece que limita el montante al mínimo necesario que permite la reestructuración y no permite la transferencia del exceso de liquidez a la nueva EPAC-Comercial. De forma paralela, EPAC-Comercial recibirá una cantidad inicial en forma de capital de explotación de EPAC-Matriz únicamente durante tres meses. Después se prevé que devuelva este capital y se sirva del capital bancario comercial normal para financiar sus actividades de explotación. Sin embargo, la Comisión ha apuntado que, para asegurarse de que vuelve a ser viable desde el punto de vista financiero, el plan de reestructuración prevé una diversificación significativa de las actividades comerciales de EPAC-Comercial. Por consiguiente, existe un riesgo considerable de que EPAC-Comercial utilice parte de la ayuda para emprender estrategias agresivas encaminadas a introducirse en nuevos mercados.

Conforme a lo declarado por las autoridades portuguesas, la modificación de la gama de actividad de EPAC-Comercial no supone ninguna distorsión para el mercado en cuestión, ya que consiste simplemente en optimar el uso de las instalaciones existentes para otras actividades.

Sin embargo, la Comisión ha recibido recientemente quejas según las cuales EPAC ha emprendido, presuntamente, políticas comerciales agresivas en la venta de productos intermedios para la agricultura, principalmente en la venta de semillas de arroz a precios deficitarios y en la venta de gasóleo agrícola a precios artificialmente bajos. Después de una valoración inicial de estas quejas, la Comisión solicita a las autoridades portuguesas que faciliten comentarios en detalle acerca de dichas acusaciones. Además, la Comisión solicitará comentarios en detalle a las autoridades portuguesas sobre la necesidad y la naturaleza de cualquier condición que se pudiera añadir a la concesión de la ayuda con el fin de asegurarse de que EPAC-Comercial no realiza actividades agresivas que distorsionan el mercado.

⁽⁴⁾ DO C 29 de 2.2.1996, p. 4.

Normalmente, es necesario que los beneficiarios de la ayuda realicen una contribución significativa al plan de reestructuración con sus propios recursos o con financiación comercial externa. [...] Sin embargo, recibirá una ayuda que asciende a 15 500 millones de escudos portugueses. En este punto del proceso, y teniendo en cuenta que lograr la viabilidad de EPAC depende de la diversificación en nuevas áreas de actividad, la Comisión no puede asegurar razonablemente que la ayuda sea proporcional a los beneficios previstos desde la perspectiva de la Comunidad.

Las autoridades portuguesas propusieron la valoración proporcional mediante la comparación de los costes para el Estado portugués en dos aspectos alternativos: reestructuración y liquidación. Según el cálculo efectuado por el Estado miembro, la ayuda global de reestructuración de 12 000 millones de escudos portugueses se debería comparar con el coste global de la liquidación de EPAC, cifrado en 19 000 millones de escudos portugueses. Los costes netos de liquidación se calculan de la siguiente manera por parte de las autoridades portuguesas. En primer lugar, se toma en consideración la suma del pasivo total de la empresa y los costes por despido de personal. De este valor se sustrae el valor de los activos, corregidos para que refleje su valor real.

En esta fase del proceso, la Comisión encuentra dificultades importantes para aceptar el método alternativo que las autoridades portuguesas proponen.

Conforme al principio del inversor privado, los costes reales de liquidación de una empresa se deberían limitar a la cantidad mínima requerida, normalmente limitada a la pérdida de activos y de capital propio. Cualquier otra interpretación implicaría un tratamiento diferente de las empresas privadas y públicas que las normas del Tratado no aceptan. Las autoridades portuguesas argumentan que las leyes comerciales imponen normas para garantizar la protección de los acreedores que responsabilizan al único (o dominante) accionista de las deudas de esa empresa, sea el estatuto público o privado. En efecto, conforme al artículo 84 del Código de comercio portugués, cuando las empresas con un único accionista se declaran en bancarrota, dicho accionista es totalmente responsable de todas las obligaciones sociales, si se demuestra que los activos de la empresa no se asignaron para cumplir con estas obligaciones. Esta nor-

mativa tiene efecto para las entidades públicas o privadas.

El Estado, con el fin de cumplir con su responsabilidad social general, tiende a sobrestimar los costes de liquidación para asegurar un alto nivel de satisfacción de los créditos y evitar una tasa alta de despidos. Dichos costes no corresponden a los costes de liquidación que los inversores del mercado originaron y la exposición no supera el propio capital. En el caso que no ocupa, la Comisión apuntó que EPAC está actualmente operando con capital social negativo, mostrando, por tanto, pérdidas por encima de lo que sería normalmente aceptable para los inversores privados.

Como consecuencia de un análisis inicial de la información facilitada por las autoridades portuguesas, parece que la responsabilidad del único accionista en caso de liquidación no es automática. Efectivamente, cualquier acreedor con deudas impagadas no tendría derecho a ella sino que tendría que iniciar procedimientos jurídicos contra el Estado y demostrar que los recursos de EPAC se han destinado a lo largo de los años a otros intereses distintos del objetivo social de la empresa. El expediente notificado no muestra información suficiente sobre el grado de pruebas solicitadas por los tribunales portugueses para demostrar este hecho. En cualquier caso, sólo se comprometería la responsabilidad del Estado si el Tribunal decidiese a favor del acreedor.

Incluso si dicha cláusula de la legislación portuguesa hubiera sido automática, la Comisión debería haber considerado que una cláusula tal se asimilaría como un aval sobre las deudas totales de una empresa. Permitir que el Estado cumpla con dichas empresas provocaría un tratamiento no equitativo de las empresas públicas y privadas. En la práctica, este hecho permitiría la concesión de ayudas retroactivas para la explotación a empresas estatales gracias a la capacidad de endeudamiento ilimitada del Estado⁽⁵⁾.

Con estas condiciones, parece difícil, en una primera fase, aceptar la propuesta alternativa portuguesa para la medida proporcional mediante la comparación de los costes relativos de reestructuración con los costes de liquidación. De hecho, los costes de liquidación deberían li-

⁽⁵⁾ La Comisión adoptó esa opinión en el caso de la ayuda estatal C 38/92 (DO C 267 de 2.10.1993, p. 11): acuerdo "Andreatta-Van Miert".

mitarse, bajo condiciones de mercado normales, a la pérdida de activos y capital propio.

Por consiguiente, en este punto parece que la ayuda a EPAC destinada a la reestructuración no es proporcional a los beneficios previstos desde la perspectiva de la Comunidad y, por tanto, parece que la ayuda no respeta las Directrices Comunitarias de reestructuración de empresas en crisis.

4.2. Ayudas estatales previas a favor de EPAC

En virtud de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto C-355/95 (Deggendorf) ⁽⁶⁾, en el que la Comisión examina la compatibilidad de una ayuda estatal con el mercado común, se deben tener en cuenta todos los factores pertinentes, incluidas, cuando sea necesario, las circunstancias ya consideradas en una decisión anterior y las obligaciones que dicha decisión podría haber impuesto en un Estado miembro.

La Decisión 97/762/CE declara que el aval estatal permitido a EPAC es ilegal e incompatible con el Tratado. El artículo 2 de dicha Decisión requería que Portugal suprimiera el aval estatal y que recuperara los importes de los que la empresa se benefició indebidamente.

La Comisión consideró que, dado que la ayuda en cuestión reviste la forma de un aval estatal con efecto de reducción del tipo de interés, la ventaja financiera obtenida indebidamente por EPAC se representa mediante la diferencia entre el coste financiero de mercado de los créditos bancarios (representado por el tipo de referencia) y el coste financiero realmente pagado por EPAC en la operación financiera (teniendo en cuenta el coste del aval). Portugal no ha suprimido hasta el momento el aval estatal y, en su lugar, ha solicitado la anulación de la Decisión 97/762/CE.

Con el fin de evaluar las medidas notificadas por Portugal para la reestructuración de EPAC, es necesario indicar que el montante de la deuda de EPAC avalada por el Estado portugués ascendía a 30 000 millones de escudos portugueses, lo que corresponde a la cantidad de la deuda que Silopor debería saldar con EPAC. El pago de la deuda, si fuera compatible con los artículos 92 y 93

del Tratado, permitiría a EPAC cumplir con sus obligaciones financieras sin recurrir al aval que, en efecto, caducará. Además, la deuda se devolverá a EPAC Matriz y se utilizará únicamente para cancelar el pasivo financiero acumulado de EPAC y no para apoyar las actividades comerciales futuras de EPAC-Comercial.

Sin embargo, las autoridades hasta el momento no han procedido a la eliminación del aval como parte del procedimiento actual de reestructuración. Por otra parte, de acuerdo con los principios establecidos por el Tribunal de Justicia Europeo en el asunto Deggendorf, parece que al valorar el efecto total de la ayuda global otorgada a EPAC debería tenerse en cuenta el valor de la ventaja financiera que EPAC obtuvo mediante la operación del aval.

Según los cálculos efectuados por la Comisión de acuerdo con el método anteriormente mencionado, la ventaja financiera global que EPAC obtuvo desde octubre de 1996 hasta junio de 1998 debido al aval estatal ilegal podría ascender a 2 870 millones de escudos portugueses ⁽⁷⁾.

La Comisión apuntó que el programa notificado no tiene en cuenta la ventaja financiera que EPAC obtuvo mediante el aval estatal. Además, las autoridades portuguesas afirman que la jurisprudencia de Deggendorf no se puede aplicar al caso actual por las razones que se enumeran a continuación:

- no es obligatorio tener en cuenta una decisión previa sobre una ayuda para valorar una ayuda posterior. La Comisión debería considerar decisiones previas “cuando sea adecuado”;
- los hechos en relación con la sentencia de Deggendorf son diferentes:
 - en el asunto Deggendorf, la primera decisión de la Comisión no fue interpuesta ante el Tribunal. En el caso de EPAC, Portugal refutó las dos primeras decisiones de la Comisión ante el Tribunal,
 - las ayudas estatales del asunto en Deggendorf no se destinaban a empresas con dificultades, como en el caso de EPAC,

⁽⁷⁾ Este cálculo tiene en cuenta los tipos de referencia de la Comisión para Portugal aplicables durante el período correspondiente: 12,51 % (hasta el 1 de agosto de 1997), 7,37 % (hasta el 1 de enero de 1998) y 7,56 % (después del 1 de enero de 1998).

⁽⁶⁾ Informe del Tribunal Europeo de 1997, p. I-2549.

- en el asunto Deggendorf, el Tribunal aceptó la opinión de la Comisión de que la distorsión en la competencia era consecuencia del efecto acumulativo de las ayudas. En el caso de EPAC, debido a la naturaleza radicalmente diferente de las dos ayudas, aval estatal y ayuda directa, no se puede sustentar la idea de que existe una acumulación de ayudas.

La Comisión no comparte la opinión de las autoridades portuguesas en este asunto.

En primer lugar, resulta no sólo una posibilidad sino una obligación para la Comisión el considerar todos los factores pertinentes en el marco de una Decisión. Incluso si, como las autoridades portuguesas sostienen, la jurisprudencia hubiera reconocido una posibilidad a la Comisión, esta facultad no se debería utilizar de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas establecidas para las ayudas estatales.

En segundo lugar, el hecho de que la Decisión inicial de la Comisión se interpusiera ante el Tribunal no modifica su naturaleza vinculante. Aunque las dos ayudas sean de naturaleza diferente, la Comisión apuntó que la primera era una ayuda de saneamiento que permite la supervivencia de la empresa y la segunda era una ayuda destinada a la reestructuración de la misma. Ambas producen el mismo efecto económico, es decir, mitigar las cargas financieras de una empresa. En consecuencia, los efectos económicos de las ayudas se pueden considerar acumulativos.

II. SILOPOR

Silopor (Empresa de Silos Portuários, SA) se creó en 1986 (véase el punto 1 de la sección I). Según los requisitos legales, el Estado o entidades públicas deberían haber suscrito la mayoría del capital social de Silopor. En la práctica, desde 1986, el 100 % del capital de Silopor ha estado en manos del Estado.

Silopor realiza su actividad exclusivamente como un proveedor de servicios de gestión en los puertos de Lisboa y Leixões. Silopor ostenta una concesión asignada por las autoridades portuarias portuguesas para proporcionar un supuesto "servicio público" de gestión (descarga y almacenamiento portuario) de cereales y productos alimenticios. Esta concesión permite que Silopor disfrute de una cuota de mercado del 60 %, aproximadamente, de todos los productos alimenticios impor-

tados. Conforme a las autoridades portuguesas, la concesión del servicio público trata de garantizar la transparencia en el mercado competitivo de la importación y comercialización de cereales y productos alimenticios. Los servicios portuarios de Silopor benefician a todos los agentes económicos en igualdad de condiciones.

Los activos de Silopor comprenden 3 silos portuarios principales (2 en Lisboa y 1 en Leixões) cuyo valor cifran las autoridades portuguesas en 10 000 millones de escudos portugueses. Estos silos se encuentran edificados en un dominio público marítimo.

Para un conjunto de activos de 11 000 millones de escudos portugueses, la empresa tiene un rendimiento anual de 3 000 millones de escudos portugueses (las posibilidades para aumentarlo no depende en gran medida de la empresa), unos costes de explotación anuales de 2 500 millones de escudos portugueses, así como más de 1 000 millones de escudos portugueses en costes de depreciación técnicos. Conforme a las autoridades portuguesas, la explotación de los silos portuarios llevada a cabo por Silopor ha permitido a lo largo de los años unos flujos de caja positivos (370 millones de escudos de promedio). Sin embargo, Silopor muestra un exceso de activos fijos, lo que conduce a costes de depreciación anuales cuya cantidad asciende a 1 000 millones de escudos portugueses. En consecuencia, la empresa ha estado presentado sistemáticamente resultados negativos.

Las autoridades portuguesas argumentan que la acumulación previsible de los resultados financieros negativos, añadida a la incapacidad evidente de satisfacer la deuda contraída con EPAC, amenaza la existencia de la empresa considerada estratégica para la economía portuguesa.

1. INYECCIÓN DE CAPITAL

Silopor se creó por el Decreto-ley nº 293-A/96 de 12 de septiembre de 1986 (posteriormente modificado por el Decreto-ley nº 32/87 de 10 de julio de 1987). Dicho Decreto dispone una transferencia de EPAC a Silopor de:

- un conjunto de activos vinculados a terminales portuarias (principalmente silos),
- el pasivo derivado de la financiación atribuida directamente a la construcción de dichos activos,
- una parte del capital social de EPAC de 3 500 millones de escudos portugueses.

Una ley posterior consideró que el valor de activos transferidos, después de la deducción del pasivo y del capital social transferidos desde EPAC, constituiría una deuda de Silopor contraída con EPAC. El valor de la deuda la calcularía posteriormente un Comité tripartito (EPAC, Silopor, Ministerio de economía). El valor de los silos se consideró que era su valor contable en EPAC hasta la fecha, calculado en 16 000 millones de escudos portugueses. En lo referente al pasivo, únicamente se tuvieron en cuenta los créditos obtenidos específicamente para la financiación de la construcción de los silos.

El Comité emitió su informe el 18 de julio de 1989. El valor de la deuda se había calculado en ese momento en 7 600 millones de escudos portugueses, a precios de julio de 1987.

Este Comité también estaba encargado de proponer una metodología para la liquidación de deudas. El Comité reconoció que Silopor no era capaz de saldar su deuda con EPAC a corto plazo y que EPAC necesitaba recibir su crédito con la finalidad de cumplir sus compromisos con las instituciones financieras. Todas las soluciones que propuso este Comité utilizan como principio el no comprometer el equilibrio financiero de ambas empresas, de ahí que todas ellas incluyeran la participación financiera del Estado.

En realidad, el Estado nunca intervino para solucionar el problema. La situación financiera de Silopor ha estado marcada desde el principio por el hecho de que el Estado no asignó a esta empresa en el momento de su creación (1986) el capital suficiente para satisfacer la deuda que tenía contraída con EPAC por la transferencia de los silos portuarios. La empresa logró durante años, mediante la contabilidad, ocultar esta estructura financiera desequilibrada.

El 31 de diciembre de 1997, la deuda más el interés generado entre 1987 y 1997 ascendía a 31 350 millones de escudos portugueses. Las autoridades portuguesas calcularon los intereses que se aplicaban a la deuda inicial conforme a los costes anuales efectivos medios de la financiación bancaria de EPAC.

El Estado portugués pretende ahora regularizar esta situación del pasado y proceder a una inyección de capital en Silopor con el fin de que esta empresa pueda saldar su deuda con EPAC. Silopor obtendrá un crédito por valor de 1 000 millones de escudos portugueses en la banca privada para contribuir con sus propios medios a la liquidación de la deuda con EPAC. Los silos, que son

el único activo real de Silopor, se transferirán a otra entidad estatal (junta portuaria) por su valor estimado en el mercado de 10 893 millones de escudos portugueses. La diferencia, que no se prevé que supere los 21 000 millones de escudos portugueses, la pagará el único accionista: el Estado.

2. PRIVATIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SILOPOR

A esta inyección de capital se añade una serie compleja de operaciones financieras destinadas a iniciar un proceso de privatización de la actividad de gestión de los silos de cereales. Aunque los silos se transfirieran a otra entidad estatal (juntas portuarias), Silopor mantendrá la concesión para su gestión. Además, Silopor promoverá la creación de dos "empresas filiales": Silonor y Silosul. Estas empresas recibirán subconcesiones para gestionar los silos. Silonor se encargará del silo de Leixões y Silosul de las dos terminales de Lisboa (Trafaria y Beato). Posteriormente, Silopor convocará una oferta pública para vender el 90 % del capital financiero de dichas empresas. A partir de ese momento se convertirán en empresas privadas.

Silopor mantendrá el 10 % de las acciones de las empresas subconcesionarias con el fin de facilitar la gestión de las subconcesiones. Se encargará del mantenimiento y de la renovación técnica de los silos y de proporcionar ayuda técnica a los agentes privados. Los ingresos de Silopor serán la diferencia entre las rentas que pague y las rentas que reciba de los subarrendadores. Esta renta cubrirá supuestamente una tarifa de gestión, inversiones de mantenimiento anuales e inversiones de actualización tecnológica.

La mayor parte de la plantilla actual de Silopor (185) se dividirá entre Silonor (máximo 50) y Silosul (máximo 100). Silopor mantendrá sólo 10 puestos de trabajo. Se prevé una reducción de plantilla de 25 puestos en las tres empresas hasta el año 2002.

3. APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 92 DEL TRATADO

Conforme a las autoridades portuguesas, la inyección de capital en Silopor no supone una ayuda estatal según el apartado 1 del artículo 92 del Tratado. Para mantener esta postura, las autoridades

portuguesas argumentan que no se debería examinar de una manera estricta el principio del inversor privado en una economía de mercado. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo que interpreta el principio del inversor privado permite que el Estado cumpla otros objetivos económicos, con vistas al desarrollo estructural, global o sectorial; sostiene que el Estado, que es el único accionista, actúa como un inversor responsable y empresarial con el fin de suprimir una omisión realizada en el pasado.

Las autoridades portuguesas aseguran que tuvieron en cuenta, en especial, el quinto guión del punto 3.2 de la Comunicación de la Comisión sobre valores públicos en el capital de las empresas⁽⁸⁾. Este punto determina que no existe ayuda estatal cuando la naturaleza estratégica de la inversión en términos de mercado u oferta es tal que la adquisición de acciones se puede considerar como el comportamiento normal de un inversor de capital aunque se retrase la rentabilidad. Así, se puede considerar la inyección de capital como una inversión estratégica cuya rentabilidad privada sólo se puede obtener a largo plazo y en el marco de una actividad global que cubre las necesidades de la rama agrícola alimentaria de Portugal.

Las autoridades portuguesas no notifican ningún elemento de ayuda adicional dentro del marco del plan de reestructuración y privatización de Silopor.

4. LETRA c) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL TRATADO

Aunque consideran que la inyección de capital notificada no reúne las condiciones exigidas en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, las autoridades portuguesas indican que, en el caso de que la Comisión lo considere de otra forma, la inyección de capital se consideraría una ayuda para la reestructuración de una empresa con dificultades que, en ciertas condiciones, se podría beneficiar de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

En efecto, las autoridades portuguesas sostienen que el plan de reestructuración de Silopor cumple las condiciones exigidas en las Directrices comunitarias de reestructuración de empresas en crisis.

Las autoridades portuguesas destacan, en especial, los aspectos que se enumeran a continuación:

- la extinción de Silopor podría dejar el sector vital de los silos portuarios a merced de estrategias oligopolísticas agresivas llevadas a cabo por agentes de mercado dominantes,
- la inyección de capital se considera como el instrumento de un plan encaminado a la reestructuración financiera de Silopor y trata de saldar una deuda antigua,
- el valor de la transferencia financiera equivaldría exactamente al montante de la deuda con EPAC, después de excluir la contribución de Silopor y el producto de la transferencia de los silos,
- el modelo de la subconcesión de los silos prevé lograr la viabilidad de la empresa en un plazo de tiempo razonable (de cinco a diez años),
- se prevé que los beneficios futuros de Silopor permitirán a la empresa cubrir los costes corrientes y de inversión futuros.

Las medidas internas incluidas en el plan de reestructuración encaminadas a conseguir la viabilidad serán las siguientes:

- división de la actividad en dos empresas diferentes que se privatizarán,
- gestión integrada de las dos terminales de Lisboa,
- inversión para aumentar la eficacia del silo de Leixões,
- venta de silos,
- cambio de la sede central con una reducción de costes del 75 %,
- reducción de plantilla.

5. APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 90 DEL TRATADO

Finalmente, las autoridades portuguesas argumentan que, aunque existan dudas sobre la compatibilidad de la ayuda con el apartado 1 y la letra c) del apartado 3 del artículo 92, Silopor es una empresa que gestiona un interés económico general conforme al apartado 2 del artículo 90 del Tratado. A estas empresas debería aplicarse la norma-

⁽⁸⁾ Boletín 9-1984.

tiva sobre la competencia sólo si dicha aplicación no obstruye la realización, de derecho o de hecho, de las tareas específicas asignadas a dichas empresas.

La justificación emitida por Portugal para aplicar esta excepción se basa en que esta empresa es concesionaria de un supuesto servicio público (gestión portuaria) en un país que depende en gran medida de la importación de cereal para el sector de la alimentación. Además, Silopor estaría destinada a cumplir una "misión" en beneficio del interés público.

6. VALORACIÓN DEL PLAN DE PRIVATIZACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE SILOPOR

La Comisión considera que el expediente notificado, susceptible de una valoración conforme a las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado, contiene los elementos de transferencia de los silos portuarios a las juntas portuarias y la inyección de capital necesarios para que Silopor salde su deuda con EPAC. Los créditos por valor de 1 000 millones de escudos portugueses que le concedieron bancos comerciales no entran en el ámbito del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

En lo que respecta a la privatización de las actividades actuales de Silopor, las razones estratégicas y políticas del Gobierno portugués dictan esta operación para garantizar la transparencia y la estabilidad en el mercado estratégico de la transformación y la comercialización de los cereales. La serie compleja de operaciones parece tener como objetivo asegurar que el Estado mantenga un control completo de los silos y Silopor permanezca como un agente indirecto del mercado. Esta operación no se puede denominar una privatización genuina. Por el contrario, se puede considerar un intento de liberar a Silopor de la responsabilidad de la gestión diaria de los silos, mientras se asegura que mantiene (y a través de él el Estado) un control estratégico de los silos a largo plazo. Para la política de ayuda estatal, resulta irrelevante si la gestión de los silos es pública o privada, siempre y cuando estos acuerdos no contengan elementos de ayuda estatal adicional.

6.1. Apartado 1 del artículo 92 del Tratado (transferencia de silos de Silopor a la junta portuaria)

Conforme a las declaraciones de las autoridades portuguesas, la inyección de capital necesaria para

que Silopor pueda saldar su deuda con EPAC no debería superar los 21 000 millones de escudos portugueses, considerando el montante de la autofinanciación equivalente a 1 000 millones de escudos portugueses y los 10 893 millones de escudos portugueses generados por la venta del activo principal (silos) a las juntas portuarias.

Parece ser que el montante generado por la transferencia de los silos a las juntas portuarias se debería considerar una inyección de capital en Silopor y no una venta real de activos públicos. En efecto, aunque formalmente se debería considerar esta operación una "venta", en términos económicos no se puede hablar de una venta real. De hecho, esta operación es simplemente la transferencia de activos entre dos instituciones estatales cuyo fin es el de evitar que estos activos se privaticen. Silopor conservará la concesión para la explotación de los silos de los que era propietario anteriormente y, en estas condiciones, el efecto económico de la transferencia será inexistente. En consecuencia, la "venta" de los silos resulta en una operación sin repercusión económica.

En opinión de la Comisión, la transferencia de los silos se debe considerar que lleva aparejadas ayudas estatales con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado a favor de Silopor. En efecto, según la práctica establecida, la Comisión considera que la venta de propiedad pública no implica ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado si:

- la venta de activos tiene lugar mediante una oferta pública abierta, transparente y sin condiciones o mediante procedimientos equivalentes,
- se concede a la oferta más alta,
- todos los candidatos tienen el tiempo suficiente y la información adecuada para evaluar los activos en venta antes de formular su oferta (*).

En el caso que nos ocupa, supuestamente no se cumple ninguna de dichas condiciones.

(*) XXIII Informe sobre la política de la competencia (1993), puntos 402 y siguientes.

Además, el montante establecido para la transferencia de los silos a la junta portuaria asciende a 10.893 millones de escudos portugueses. Dicha cantidad se calcula al sustraer el valor de los silos en la contabilidad de Silopor a la depreciación acumulada de dichas instalaciones. La Comisión opina que, ante la inexistencia de una oferta abierta y transparente para la venta de estos activos, el valor estimado de la transferencia es teórico y no se puede negar que implica una compensación excesiva a favor de Silopor.

Considerando estas condiciones, en esta fase del procedimiento, la Comisión considera que tanto la transferencia de los silos de Silopor a la junta portuaria como el correspondiente beneficio de capital podría implicar una ayuda estatal según el apartado 1 del artículo 92 del Tratado a favor de Silopor.

6.2. Apartado 1 del artículo 92 del Tratado (inyección de capital)

En el momento de valorar si la creación de Silopor al dividir los activos y el pasivo de EPAC implica o no una ayuda estatal, se debería tener en cuenta la Comunicación de la Comisión en relación con las participaciones de las autoridades públicas en el capital de las empresas. Conforme a esta Comunicación, no existe ayuda estatal cuando se aporta capital en circunstancias aceptables para un inversor privado en una situación de economía de mercado normal.

El primer guión del punto 3.2 especifica que el apartado 1 del artículo 92 del Tratado indica que no se trata de una ayuda estatal cuando se crea una nueva empresa cuyo capital al completo lo poseen las autoridades públicas, siempre y cuando apliquen los mismos criterios que un inversor de capital en condiciones normales de economía de mercado.

Cuando el Estado portugués decidió en 1986 crear Silopor, no actuó conforme a este principio, ya que creó una empresa sin una estructura financiera claramente equilibrada y que no podía asegurar una viabilidad a largo plazo por sus propios medios. Desde el principio, el Comité tripartito (EPAC, Silopor, Ministerio de Economía), creado con el objetivo de calcular el montante de la deuda de Silopor contraída con EPAC, reconoció la imposibilidad de que Silopor pudiera devolver los 7 600 millones de escudos portugueses a EPAC. Por consiguiente, era bastante improbable

que, en ese momento, hubiera un inversor de capital que se interesara por una empresa cuya propia estructura le impidiera devolver la inversión inicial.

Aun dejando aparte la deuda original contraída con EPAC, la gestión de los silos portuarios ha estado generando sistemáticamente resultados negativos que, según las autoridades portuguesas, amenazan la supervivencia de una empresa estratégica para la economía portuguesa. A pesar de que la empresa muestra unos resultados de explotación equilibrados (flujo de caja medio de 370 millones de escudos portugueses), los elevados valores de depreciación anuales (más de 1 000 millones de escudos portugueses) originan resultados sistemáticamente negativos. En estas condiciones, las Directrices comunitarias califican Silopor como una empresa en crisis.

Conforme a lo establecido en el punto 2.3 de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, en donde el Estado proporciona o avala la financiación de una empresa que atraviesa dificultades financieras, se presupone que las transferencias financieras implican una ayuda estatal. La presunción de la ayuda es convincente cuando el sector, en general, atraviesa dificultades o sufre una capacidad estructural excesiva.

En el caso que nos ocupa, además de que Silopor es una empresa con dificultades, también el mercado del silo de cereales presenta actualmente una capacidad en exceso. Los silos portuarios pertenecientes a Silopor se edificaron entre las décadas de los sesenta y los ochenta y su capacidad máxima teórica es de 9 millones de toneladas al año. Las dimensiones de dichas instalaciones son excesivas en relación con el mercado portugués de importación de cereales: entre 4 y 4,5 millones de toneladas al año de los que 2,5 millones de toneladas se importan utilizando los silos de Silopor. El Estado portugués construyó la infraestructura de dichos silos con vistas a una inversión social con el ánimo de superar el déficit estructural de la producción de cereales nacional. Se construyeron para ser duraderos y son ultramodernos.

Las autoridades portuguesas argumentan que la deuda que Silopor tiene con EPAC se tiene que ver desde la perspectiva de las disposiciones del quinto guión del punto 3.2 de la Comunicación mencionada anteriormente. Este punto determina la no existencia de ayuda estatal si el origen estratégico de la inversión, en términos de mercado u oferta, es tal que la adquisición de una participación se puede considerar el comportamiento normal de un inversor de capital, aunque se retrase la rentabilidad.

La Comisión considera que es indiscutible la naturaleza estratégica de la inversión en los silos portuarios en términos de provisiones. De hecho, Portugal es tradicionalmente un importador neto y claro de cereales (importa el 80 % de sus necesidades). Del producto total de cereal importado, los silos de Silopor canalizan entre el 50 % y el 60 % (lo que representa de 2 a 2,5 millones de toneladas). El sector de la transformación de cereales, tanto para uso humano como animal, depende en gran medida de la explotación de estos silos.

En cuanto a la rentabilidad a largo plazo, la Comisión apuntó que Portugal había construido silos con capacidad excesiva. De hecho, conforme a las cifras que se barajan, la capacidad anual máxima de 9 millones de toneladas resulta ser al menos el 50 % más de la necesidades totales de Portugal (6 millones de toneladas aproximadamente). Además, Silopor no es el único agente del sector aunque sea el principal (posee entre el 50 % y el 60 % de la cuota del mercado). Por otro lado, y aunque parezca que no se han cometido errores de gestión, Silopor ha originado desde el comienzo unos resultados de explotación negativos. Este hecho parece indicar que las posibilidades de lograr la viabilidad de la empresa a largo plazo en estas condiciones, y en el marco general de la economía portuguesa eran limitadas.

Las autoridades portuguesas proporcionaron unos cálculos con la finalidad de demostrar que, en el momento en que el Gobierno portugués creó Silopor en 1987 al dividir los activos de EPAC, hubiera podido ser una empresa capaz de originar una rentabilidad a largo plazo. Por consiguiente, se puede pensar que, en el caso de que el Estado hubiera proporcionado a Silopor la cantidad de capital propio necesario para saldar su deuda con EPAC en 1987 (7 600 millones de escudos portugueses), no se habría contemplado como ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

Esta demostración se basa en el punto 28 de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado y del artículo 5 de la Directiva 80/273/CEE de la Comisión a las empresas públicas en el sector de fabricación⁽¹⁰⁾. Según este punto, hay que descartar que la Comisión haya utilizado el análisis *a posteriori* para afirmar que la aportación de fondos públicos ha constituido ayuda estatal por el mero hecho de que la tasa de

rendimiento obtenida haya sido insuficiente. Sólo se pueden considerar ayudas estatales los proyectos de los que la Comisión considera que no había motivos objetivos o de buena fe para prever razonablemente una tasa de rendimiento suficiente en una empresa privada comparable en el momento en que se tomó la decisión de financiación.

Como consecuencia, Portugal desarrolló un método para calcular que dicha inyección de capital, si se hubiera realizado en 1987, se podría asimilar al comportamiento normal del inversor privado debido a las posibilidades lógicas de obtener una rentabilidad a largo plazo. El método se centra en los cálculos efectuados para el silo de Trafaria, uno de los dos silos lisboetas, responsable del 80 % de la deuda inicial de 7 600 millones de escudos portugueses.

En el modelo de cálculo aportado, las autoridades portuguesas sólo tienen en cuenta las condiciones que serían aceptables para un inversor privado en condiciones de mercado normales en el año. En estas condiciones, desarrollaron un modelo de simulación económico para el análisis de la viabilidad de la actividad de los silos portuarios en 1987. Este modelo propone una empresa cuya estructura es exacta a la de Silopor pero en la que concurren las circunstancias siguientes:

- 1) *No hay modificación de la flota de suministro de cereales*: el puerto de aguas profundas de Trafaria se diseñó para recibir barcos de tamaño medio-grande. En 1990, como resultado de las negociaciones entre la Unión Europea y Estados Unidos en el marco de la Ronda de Uruguay, se modificó considerablemente la flota de suministro de cereales, en relación con una protección fronteriza para los barcos de cabotaje europeos. Este cambio inesperado provocó una disminución del 30 % del suministro realizado por barcos de tamaño medio-grande así como la viabilidad de puertos secundarios como el de Setúbal y Aveiro, que recibieron la mayor parte de esta nueva flota. El modelo considera que una mayor parte (80 %) del movimiento de cereales que, en efecto, tiene lugar en estos puertos se realizará en Trafaria.

Este hecho supondría un aumento de 420 000 toneladas al año (el 35 % de la producción total). Igualmente, supondría un incremento en los precios del 15 %, que representa los costes adicionales de liquidación mediante los silos de Silopor.

⁽¹⁰⁾ DO C 307 de 13.11.1993, p. 3.

- 2) *Dinamización de la actividad del silo mediante transbordos*: los silos de Trafaria pueden no sólo almacenar cereales para el uso interno de Portugal sino también realizar operaciones de transbordo internacionales que generan unos márgenes elevados y son esenciales para conseguir la viabilidad. Silopor era la empresa encargada de realizar estas operaciones en el pasado pero no con regularidad.

El modelo prevé el aumento moderado de estas operaciones de transbordo, con comienzo en 1987 a un ritmo medio de 60 000 toneladas, con un aumento de forma constante de unas 60 000 toneladas al año hasta 1997. Se calcularon los costes/beneficios de las operaciones siguiendo el mismo esquema de las operaciones de transbordo ya realizados por Silopor.

- 3) *Ausencia de costes laborales innecesarios*: las instalaciones de descarga de los silos están totalmente automatizadas, por lo que no precisan de intervención humana externa. En realidad, y por razones de política portuaria de los gobiernos portugueses, a Silopor se le impusieron costes adicionales por los servicios de estiba externos.

Dichos costes adicionales representaron el 40 % de los costes totales de la empresa entre 1987 y 1993 y el 17 % en 1997. El modelo también considera una reducción de los costes de explotación de la misma naturaleza y una reducción del 5 % en el precio de los servicios de gestión.

Este modelo, aplicado a la estructura de Silopor, produjo una tasa de rendimiento interno (TIR) de la inversión del 7,9 % y un valor actual neto (VAN) de 204 millones de escudos portugueses.

Además, las autoridades portuguesas facilitaron un segundo cálculo basado en suposiciones más optimistas, es decir, un aumento mayor de las operaciones de transbordo internacional (1,32 millones de toneladas en vez de 0,66 millones) y un aumento de la cuota de Silopor en el mercado nacional (el 64 % en vez del 54 %). Los resultados de la valoración fueron un TIR del 11,1 % y un VAN de 5 400 millones de escudos portugueses.

En general, la Comisión no encuentra ningún motivo para discutir el método y los cálculos facilitados por las autoridades portuguesas, especialmente según las disposiciones del punto 28 de la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado a las empresas públi-

cas. Sin embargo, el aumento del rendimiento de los silos de Silopor por los dos primeros parámetros (modificación de la flota de suministro de cereal y el transbordo internacional) parece arbitrario hasta cierto punto permitiendo variaciones significativas en los resultados económicos de la empresa. Por ejemplo, la duplicación de las operaciones de transbordo entre las instalaciones 1 y 2 más el aumento de la cuota de cereal en el mercado nacional ha producido un aumento en el VAN del 41 % y en el TIR de 200 a 5 400 millones de escudos portugueses.

Como se expone en el punto 43 de la Comunicación de la Comisión mencionada anteriormente, el Estado, del mismo modo que cualquier otro inversor en una economía de mercado, debería esperar un rendimiento normal obtenido por empresas privadas comparables sobre sus inversiones de capital mediante los dividendos o la apreciación del capital. Si este rendimiento normal no se logra a corto plazo y es poco probable que se obtenga a largo plazo (con la incertidumbre de que esta ganancia futura a más largo plazo no se contabilice adecuadamente) y la empresa pública no ha tomado ninguna medida para remediarlo y rectificar la situación, entonces se puede suponer que se está ayudando indirectamente, ya que el Estado está adelantando el beneficio que un inversor en el mercado esperaría lograr en una inversión similar. Si una empresa pública tiene una tasa de rendimiento insuficiente, la Comisión considerará que esta situación presenta elementos de ayuda, por lo que se debería analizar en relación con el artículo 92.

Debido a todas estas razones, a esta altura del proceso, la Comisión duda de que la creación de Silopor pueda ser una inversión rentable para el Gobierno portugués y, por lo tanto, aceptable siguiendo el principio del inversor privado. Sin embargo, aunque éste fuera el caso, la valoración del carácter de ayuda de una inyección de capital se debería efectuar en el momento en que se prevé dicha inyección (1998 en el caso actual). Además, la Comisión tendría que considerar necesariamente que las suposiciones al calcular la rentabilidad privada efectuadas en aquel momento han resultado ser incorrectas (puesto que en realidad la empresa ha originado resultados sistemáticamente negativos). Si esto es así, el Estado portugués no consiguió en ningún momento remediar la situación ni asegurar una tasa de rendimiento razonable de su inversión.

Por otra parte, respecto al tercer parámetro (costes laborales innecesarios), la Comisión indicó que el Gobierno portugués ha impuesto siempre a la empresa unos costes laborales innecesarios que re-

presentan una parte importante de los costes de explotación de Silopor. La Comisión no cuenta con la información suficiente sobre las disposiciones existentes en la legislación portuguesa que permiten al Estado intervenir de tal modo en la política de una sociedad limitada. Sin embargo, el comportamiento del Estado portugués en tales casos no supera la prueba del inversor privado. Un inversor privado con la posibilidad de explotar los silos de forma totalmente automática en ningún momento solicitaría mano de obra adicional. Por tanto, una inyección de capital en una empresa encaminada a compensar el gasto generado por costes laborales adicionales se consideraría una ayuda para la explotación retroactiva.

De esta manera, a esta altura del proceso, la inyección de capital que asciende a 21 000 millones de escudos portugueses se debería considerar una ayuda estatal concedida a Silopor con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

6.3. Letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado

Considerando lo expuesto en los puntos 6.1 y 6.2, parece que el montante global de la ayuda estatal que se concederá a Silopor es de 31 893 millones de escudos portugueses.

Conforme a la opinión de las autoridades portuguesas, la valoración de la conformidad con las disposiciones del Tratado se debería realizar según las directrices de la Comunidad para el saneamiento y la reestructuración de las empresas con dificultades. La Comisión cree que Silopor es una empresa con dificultades según el punto 2.1 de la Comunicación mencionada anteriormente, ya que con sus propios recursos no puede obtener la financiación que necesita para garantizar una continuación de su actividad. Esta situación se agrava por la incapacidad financiera obvia para satisfacer su deuda estructural con EPAC.

Según el punto 2.3 de las directrices de la Comunidad, la modificación de la propiedad de la empresa beneficiada no afecta a la valoración de las ayudas para el saneamiento y la reestructuración de dicha empresa. No se podrá evitar el control de la ayuda estatal al transferir la empresa a otra entidad legal o propietario. Según la política actual de la Comisión, la conformidad con la normativa vigente se debería evaluar en todo el sector implicado y no sólo en la empresa.

Aquí resulta pertinente este hecho, ya que la justificación que Portugal facilitó sobre la compatibilidad de la ayuda a Silopor se razona mediante la comparación de la situación actual, en la que Silopor posee y explota los silos portuarios, con una situación futura en la que Silopor limitará su actividad a la gerencia de las concesiones de gestión. Por consiguiente, la evaluación que la Comisión realiza de las condiciones principales para la reestructuración de empresas con dificultades (expuesta en el punto 4.1) se centra en la actividad empresarial existente de Silopor, lo que significa la empresa en sí misma, sus activos (transferidos a una institución estatal) y las empresas subconcesionarias.

En cuanto a la primera condición (restablecimiento de la viabilidad), todos los planes de reestructuración deberían restablecer la viabilidad a largo plazo y sanear la empresa en un plazo de tiempo razonable y basado en suposiciones realistas referentes a sus condiciones de explotación futuras.

En primer lugar, la Comisión apuntó que las autoridades portuguesas enviaron un documento llamado "Líneas generales del modelo para la privatización de la actividad de Silopor". Este documento trata de explicar en detalle el modelo de privatización de la actividad de Silopor y no de demostrar que se asegura la viabilidad de la actividad empresarial a largo plazo de Silopor. Los cálculos que se incluyen determinan la renta anual que las empresas subconcesionarias deberían pagar a Silopor y no la rentabilidad privada.

El modelo de privatización plantea que Silopor se limite a la gestión de su participación en las empresas subconcesionarias, a las operaciones de mantenimiento y a las inversiones para la renovación tecnológica. Silopor recibirá una renta anual con una parte fija y otra variable.

El cálculo de las rentas se basa en algunas condiciones generales en las que la futura Silopor y las empresas subconcesionarias operarán (no tiene en cuenta los silos portuarios transferidos a otra entidad). Dichas condiciones son las que se enumeran a continuación:

— se espera una reducción del 11 % de las tarifas por descarga, almacenamiento y otros servicios hasta 2002,

- se espera una reducción del 15 % de los costes variables vinculados a estas operaciones,
- durante el período se espera que los costes fijos se mantengan estables,
- los costes de mantenimiento aumentarán anualmente un 5 %,
- reducción de 30 puestos de trabajo (en las tres empresas),
- Silopor llevará a cabo un programa de inversión de 2 000 millones de escudos portugueses hasta 2002.

El cálculo de la parte fija de la renta se efectúa tomando como base una situación en la que la actividad de los silos estará encaminada exclusivamente al mercado nacional (no a operaciones de transbordo) para un rendimiento estable de 2 150 millones de toneladas, es decir, el 50 % de la cuota de mercado. El valor de esta renta fija es de 300 millones de escudos portugueses al año, calculado según los resultados de explotación anuales de las empresas subconcesionarias.

La parte variable de la renta tendrá en cuenta la previsión del desarrollo de la situación hasta 2002:

- la cuota de mercado nacional aumentó al 60 % (2,6 millones de toneladas),
- operaciones de transbordo internacional (500 000 toneladas al año),
- penetración gradual en el mercado español (100 000 toneladas al año en los dos primeros años y 50 000 toneladas al año en los años posteriores),
- reducción del 3 % en las tarifas de servicios (por un aumento en la gestión del cargamento)

Se estima el valor de la renta variable en 200 escudos portugueses por tonelada.

Según las condiciones mencionadas anteriormente, las hojas financieras que las autoridades portuguesas facilitaron indican que Silopor será rentable desde el segundo año después de poner en práctica el plan, logrando resultados positivos de 55 millones de escudos portugueses en el segundo año (1998) a 112 millones de escudos portugueses en el sexto año (2002). De igual forma, las empresas subconcesionarias alcanzarán beneficios de 12,5 millones de escudos portugueses en el segundo año (1998) que aumentarán hasta 57 millones de escudos portugueses en el sexto año (2002).

A primera vista, los cálculos facilitados por las autoridades portuguesas parecen indicar que tanto la reestructurada Silopor como las empresas subconcesionarias son viables en términos puramente privados.

Sin embargo, el restablecimiento de la viabilidad se debe alcanzar con suposiciones realistas sobre las condiciones futuras de explotación. En el caso que nos ocupa, el restablecimiento de la viabilidad se logra principalmente por el aumento del 62 % de la gestión de cargamentos gracias al aumento de la cuota del mercado nacional de cereales, a las operaciones regulares de transbordo internacionales y a la introducción en el mercado español. Aunque pueda parecer razonable un aumento futuro moderado en la cuota de mercado de Silopor, la Comisión apuntó que las operaciones de transbordo se realizaron en el pasado de forma muy irregular en términos de tiempo y de volumen de las operaciones. De igual forma, los silos de Silopor se han estado explotando exclusivamente para el mercado nacional. La Comisión duda de que las condiciones de explotación existentes justifiquen el fuerte y estable crecimiento de las exportaciones de cereales a España.

Además, la Comisión estima que dichos cálculos se realizan únicamente desde el punto de vista de las empresas reestructuradas y no tienen en cuenta el global de los activos actuales de Silopor.

En efecto, en los "planes de reestructuración" llevados a cabo, los silos portuarios no se pueden considerar como activos que se venden en el mercado cuya capacidad se desmantela y cuyo valor residual se tiene en cuenta como la contribución privada del beneficiario al plan de reestructuración. Por el contrario, los silos portuarios constituyen el núcleo de la actividad empresarial y cualquier valoración realizada sobre la rentabilidad no puede pasar por alto la propiedad de los silos.

En este caso, los silos se transferirán a la junta portuaria. Se supone que el valor de las depreciaciones implicadas también se transferirán al nuevo propietario. Los valores de estas depreciaciones en el período 1998-2002 son aproximadamente de 1 100 millones de escudos portugueses. Considerando el nivel actual de rentabilidad producido en conjunto por la ya reestructurada Silopor y por las empresas subconcesionarias (169 millones de escu-

dos portugueses el año con mejores resultados de producción), resulta discutible cómo empresas podrían soportar dicho nivel de depreciación.

En estas condiciones, no parece que la ayuda estatal concedida a Silopor permita el restablecimiento de la viabilidad a largo plazo de dicha actividad empresarial.

En cuanto a la segunda condición principal (evitar distorsiones excesivas en la competencia mediante la ayuda), la Comisión normalmente obliga a las empresas en proceso de reestructuración que operan en sectores con una capacidad de producción estructural excesiva, a realizar una contribución a la reestructuración del mercado pertinente mediante la reducción y el cierre irreversible de la capacidad.

De acuerdo con la nota a pie de página 19 de las directrices de la Comunidad sobre las empresas que tratan con productos incluidos en el anexo II (como los cereales), se deberá definir esta capacidad excesiva entre otras cosas por la presencia de límites de sector según las directrices de la Comunidad para inversiones en el ámbito de la transformación y comercialización de productos agrícolas⁽¹¹⁾. Las últimas directrices se refieren a las disposiciones de la Decisión 94/173/CEE de la Comisión⁽¹²⁾. El anexo de esta Decisión excluye las inversiones para silos de cereales como norma general (con algunas excepciones que no se pueden aplicar a los silos portuarios de Silopor). Por tanto, las ayudas para la reestructuración para empresas que comercializan cereales requieren una reducción de la capacidad de producción.

El modelo de desarrollo ideado por las autoridades portuguesas no prevén ningún tipo de reducción de la capacidad en los silos de cereales. La transferencia de los silos a las juntas portuarias no tendrá ningún efecto en la explotación de estos activos.

Según las autoridades portuguesas, como Silopor es una empresa comercial no se le puede aplicar el principio que obliga a la reducción de la capacidad existente. Además, argumentan que la extinción de Silopor sería un riesgo y dejaría el sector vital de los silos portuarios a merced de estrategias agresivas oligopolísticas de agentes de mercado dominantes.

En opinión de la Comisión, aunque Silopor sea una empresa comercial hay que tener en cuenta que su actividad comercial está vinculada directamente a la existencia de una infraestructura física: los silos portuarios. Si no dispusiera de estas estructuras, Silopor no podría realizar ninguna actividad comercial. En cuanto a las estrategias de mercado agresivas, aunque se abandone el control público sobre los silos portuarios, la Comisión indica que la gestión del cargamento en Portugal la llevan a cabo las empresas con contratos de concesiones otorgados por las juntas portuarias. En estas condiciones, la Comisión considera que estas concesiones pueden incluir condiciones necesarias para evitar las distorsiones en el mercado, siempre y cuando sean transparentes y no discriminatorias.

La Comisión considera que el expediente notificado de ayuda estatal no respeta la segunda condición que requieren las directrices de la Comunidad para la reestructuración de las empresas con dificultades.

La tercera condición obliga a que la ayuda sea proporcional a los costes y beneficios de la reestructuración. Con el fin de respetar esta condición, la cuantía de la ayuda debe estar limitada al mínimo estrictamente necesario para permitir llevar a cabo la reestructuración y a los beneficios previstos según la perspectiva de la Comunidad.

La ayuda debe limitarse al mínimo estrictamente necesario para permitir llevar a cabo la reestructuración y debe evitar proporcionar a la empresa un excedente de liquidez. Como la ayuda está limitada a la cantidad que Silopor necesita para satisfacer su deuda con EPAC, no se puede considerar que haya una transferencia de excedente de liquidez a la empresa. Así, se puede concluir de una forma razonada que la ayuda se limita a la cantidad mínima para que Silopor salde su deuda con EPAC.

Sin embargo, la contribución que la empresa beneficiaria debe realizar con sus propios recursos o con financiación comercial externa se limita a un crédito de 1 000 millones de escudos portugueses en condiciones de mercado normales. Esta cantidad supone el 3 % de la ayuda global que se concederá a Silopor. En estas condiciones, la Comisión no puede considerar que exista una contribución importante de la empresa beneficiaria con sus propios recursos.

A esta altura del proceso no parece que el "plan de reestructuración" cumpla con las tres condiciones principales de las directrices de la Comunidad,

⁽¹¹⁾ DO C 29 de 2.2.1996, p. 4.

⁽¹²⁾ DO L 79 de 23.3.1994, p. 29.

de ahí que no sea pertinente realizar una valoración de la condición cuarta (puesta en práctica completa del plan de reestructuración) y de la quinta (supervisión e informe anual).

Por tanto, la Comisión duda de que el plan de reestructuración de Silopor cumpla las condiciones impuestas por las directrices de la Comunidad para la reestructuración de empresas con dificultades y, consecuentemente, duda de si puede acogerse a la excepción expuesta en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

6.4. Apartado 2 del artículo 90 del Tratado

El apartado 2 del artículo 90 del Tratado indica que las empresas que explotan servicios de interés económico general están sujetas a la normativa sobre competencia dispuestas en el Tratado sólo en el caso de que dicha normativa no obstaculice el rendimiento, por hecho o por derecho, de las tareas asignadas a dichos servicios.

Con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Tratado, las autoridades portuguesas consideran que Silopor es una empresa empresarial con un interés económico general. La justificación concedida por Portugal para acogerse a esta excepción se basa en el hecho de que esta empresa es concesionaria de un recurso estratégico de importancia nacional (silos portuarios y actividades de gestión portuaria asociadas) en un país que depende en gran medida de la importación de cereales para el sector de alimentación. Silopor cumple, por lo tanto, una "misión" para el interés público.

A esta altura del proceso, la Comisión duda de si todas las actividades de Silopor se encuadran en las disposiciones del apartado 2 del artículo 90 del Tratado.

Las condiciones particulares del mercado del cereal en Portugal, principalmente la gran dependencia de las importaciones, no justifican por sí mismas la concesión de una categoría de servicio público para todas las actividades de gestión portuaria en el sector del cereal. De hecho, los silos de Silopor poseen una cuota de mercado del 50 %, aproximadamente, de los cereales importados y compiten con otros silos de propiedad privada. El hecho de que Silopor ostente la concesión para explotar ciertos silos portuarios específicos considerados por las autoridades portuguesas como activos estratégicos no parece una razón válida para caracterizar todas las actividades comer-

ciales de la empresa como servicios de interés económico general e incluirlas, por tanto, en el ámbito del apartado 2 del artículo 90 del Tratado. En este contexto, la Comisión debe también tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, en particular, la sentencia del Puerto di Génova⁽¹³⁾, en la que el Tribunal estableció que "ni [...] resulta que las operaciones portuarias tienen un interés económico general que posea características específicas respecto al de otras actividades económicas, ni que, aun suponiendo que fuese así, la aplicación de las normas del Tratado, especialmente las relativas a la competencia y a la libre circulación, podrían obstaculizar el cumplimiento de dicha misión".

Además, la Comisión duda de que empresas como Silopor que producen y comercializan productos incluidos en el anexo II, regulados por una organización común de mercado cuyo objetivo, entre otros, es el de asegurar la disponibilidad de suministros, se puedan considerar empresas de explotación de servicios de interés económico general con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Tratado. El funcionamiento del mercado común de los cereales (así como otros productos sujetos a organizaciones comunes de mercado) no parece ser compatible con la intervención estatal en el mercado mediante empresas con otros objetivos diferentes de la rentabilidad económica⁽¹⁴⁾.

Dadas las circunstancias, la Comisión duda seriamente de que todos los servicios que ofrece Silopor se puedan considerar servicios de interés económico general conforme al apartado 2 del artículo 90.

Esta posición de la Comisión no perjudica una valoración futura, en virtud de la normativa del Tratado, para otorgar concesiones en los puertos portugueses.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo enunciado anteriormente, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento del apar-

⁽¹³⁾ Sentencia del Tribunal de 10 de diciembre de 1991 del Asunto C-179/90: *Merci convenzionali porto di Genova SpA contra Siderurgica Gabrielli, SpA* — Recopilación de Jurisprudencia 1991 página I-5889.

⁽¹⁴⁾ La Comisión ha adoptado recientemente esta posición en el asunto de la ayuda estatal C 28/98: *Ayudas a la Centrale del Latte di Roma* (DO C 206 de 2.7.1998, p. 6).

tado 2 del artículo 93 respecto a las ayudas estatales incluidas en los planes de reestructuración y privatización de EPAC y Silopor.

En el marco de este procedimiento, la Comisión pide al Gobierno portugués que envíe las observaciones que considere oportunas y que deberán llegar a la Comisión un mes después de la fecha de esta carta. Esta información se deberá basar en las consideraciones expuestas en la presente carta y deberá permitir que la Comisión pueda formarse una opinión sobre si estas ayudas son conformes o no con las disposiciones comunitarias sobre las ayudas estatales.

Además, la Comisión informa a las autoridades portuguesas de que, dentro del marco del mismo procedimiento, instará a otros Estados miembros y a cualquier parte interesada, mediante la publicación de esta carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a presentar cualquier comentario en las cuatro semanas posteriores a la publicación de dicha carta.

Se les insta a informar a la Comisión, en un plazo de quince días laborables a partir de la recepción de la carta, sobre la posible información confidencial contenida en ella que no desean que se publique. Si la Comisión no recibe respuesta al respecto en el plazo de tiempo acordado, entenderá que están conformes con la publicación del texto íntegro de la carta. La respuesta y la información que solicita la Comisión se deben enviar por carta certificada o por fax a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Agricultura
Dirección B.I. — Legislaciones económicas agrarias

Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 296 21 51

La Comisión llama la atención a las autoridades portuguesas sobre la carta enviada a todos los Estados miembros el 3 de noviembre de 1983 respecto a sus obligaciones con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado y sobre el memorándum publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 318 de 24 de noviembre de 1983, en donde se recuerda que se puede exigir la devolución de toda ayuda concedida ilegalmente, es decir toda ayuda concedida sin esperar a la decisión de la Comisión según el procedimiento del apartado 2 del artículo 93. La devolución se debe llevar a cabo conforme a las disposiciones de la legislación portuguesa. Los intereses, que se pagan desde la fecha en la que se concedió la ayuda, se deben calcular conforme al tipo de referencia que la Comisión utiliza en conexión con la ayuda regional.

Independientemente de la posible devolución de la ayuda, la Comisión puede rehusar a imputar al FEOGA el gasto debido a medidas nacionales que afecte directamente a las medidas comunitarias.».

Por la presente la Comisión insta a los demás Estados miembros y partes interesadas para que envíen los comentarios que consideren oportunos sobre las medidas planteadas con un plazo de un mes a partir de la publicación de este aviso. Deberán enviar sus comentarios a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Los comentarios recibidos se comunicarán al Gobierno portugués.

DICTAMEN

del Comité consultivo de control de operaciones de concentración de empresas emitido en su reunión nº 46, de 10 de junio de 1997, en relación con un anteproyecto de decisión sobre el asunto IV/M.890 — Blokker/Toys «R» Us

(98/C 363/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El Comité coincide con la Comisión en que la operación constituye una concentración conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas.
2. A juicio del Comité, la Comisión ha definido correctamente el mercado de productos teniendo en cuenta las características específicas del mercado neerlandés. El Comité está de acuerdo con la Comisión en que el mercado geográfico es el territorio de los Países Bajos.
3. El Comité coincide con la Comisión en que:
 - a) Blokker ya ocupa una posición dominante en el mercado de referencia;
 - b) la operación examinada reforzará la posición dominante de Blokker en el mercado de referencia.
4. El Comité comparte la opinión de la Comisión de que no es aplicable en este caso la doctrina de «excepción de empresa en dificultades».
5. El Comité coincide con la Comisión a la hora de considerar que la concentración es incompatible con el mercado común y con el EEE, en aplicación del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas.
6. El Comité está de acuerdo con la medidas propuestas por la Comisión, en aplicación del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, con el fin de restablecer las condiciones de una competencia efectiva en el mercado de referencial. Asimismo coincide en que los compromisos propuestos por las partes pueden servir de base para una alternativa a la aplicación del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, sin perjuicio de que se adopten determinadas medidas de salvaguardia para garantizar el restablecimiento de una competencia efectiva.
7. El Comité sugiere a la Comisión que tenga en cuenta las observaciones formuladas en la reunión del Comité, en particular las que hacen referencia a las medidas de salvaguardia mencionadas en el punto 6.
8. El Comité recomienda que su dictamen sea publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

DICTAMEN

del Comité consultivo de concentraciones emitido en la reunión nº 53, celebrada el 21 de abril de 1998, en relación con un anteproyecto de decisión relativa al asunto IV/M.970 — TKS/ITW Signode/Titan

(98/C 363/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración a tenor de lo dispuesto en la letra b), del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración.
2. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada tiene dimensión comunitaria con arreglo al apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento.
3. La mayoría de los miembros del Comité consultivo coincide con la Comisión en que, en el presente asunto, el mercado de productos de referencia de los flejes incluye los flejes de acero, de plástico PET y PP. Una minoría opina que el mercado de productos de referencia sólo incluye los flejes de acero y de PET.
4. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que el mercado geográfico de referencia de los flejes de acero y de plástico abarca Europa occidental.
5. El Comité coincide con la Comisión en que existe un mercado de productos separado correspondiente a los cabezales de soldadura, con un mercado geográfico de dimensión mundial.
6. Una mayoría del Comité coincide con la valoración de la Comisión en lo que respecta a la situación de mercado de las partes, antes y después de la concentración. Una minoría está en desacuerdo.
7. Una mayoría del Comité coincide con la Comisión en que, en el mercado de referencia de los flejes de acero y de plástico, la concentración propuesta no creará ni consolidará una posición dominante que obstaculice considerablemente la competencia efectiva en el mercado común o en el EEE. Una minoría está en desacuerdo.
8. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que en el mercado de referencia de los cabezales de soldadura la concentración propuesta no creará ni consolidará una posición dominante que obstaculice considerablemente la competencia efectiva en el mercado común o en el EEE.
9. Una mayoría del Comité coincide con la Comisión en que la operación propuesta, IV/M.970 — TKS/ITW Signode/Titan, es compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE. Una minoría está en desacuerdo.
10. El Comité Consultivo recomienda que se publique su dictamen en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
11. El Comité consultivo recomienda a la Comisión que tenga en cuenta todos los aspectos planteados en el debate.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(98/C 363/07)

Fecha de aprobación: 3.8.1998

Estado miembro: España (Murcia)

Ayuda nº: N 389/98

Título: Protección y fomento de la calidad de los productos agroalimentarios

Objetivo de la ayuda: Mejora de la calidad de los productos agroalimentarios

Fundamento legal: Proyecto de orden por la que se modifica la Orden de 8 de abril de 1997 por la que se regulan ayudas para protección y promoción de la calidad de los productos agroalimentarios

Presupuesto: 80 millones de pesetas españolas (aproximadamente 404 000 ecus)

Intensidad: Variable en función del tipo de ayuda

Duración: Cuatro años

Fecha de aprobación: 21.9.1998

Estado miembro: Italia (Piamonte)

Ayuda nº: N 477/97

Título: Ayudas para inversiones en la transformación de productos agrícolas

Objetivo de la ayuda: Ayudas para inversiones en la transformación de productos agrícolas

Fundamento legal: Proposta di legge regionale n. 283: «Modifiche della legge regionale 22 dicembre 1995, n. 95 (Interventi regionali per lo sviluppo del sistema agroindustriale piemontese)»

Presupuesto: 6 000 millones de liras italianas (aproximadamente 3 millones de ecus) para el año 1998

Intensidad: 25 %

Duración: Indeterminada

Condiciones: La actual decisión se refiere exclusivamente a la modificación notificada del artículo 6.13, que forma parte del régimen de ayuda ya aprobado por la Comisión en el ámbito de la ayuda N 301/A/95. La aprobación de la modificación está supeditada a la promesa de las autoridades competentes de que:

1. Dicho artículo 6.13 modificado continuará aplicándose sobre la misma base que el régimen existente
2. La versión definitiva del artículo 6.13, que será aprobada por la Asamblea regional especificará que la ayuda prevista por dicho artículo no podrá acumularse con otras ayudas concedidas para el mismo fin y para la misma inversión

Fecha de aprobación: 23.9.1998

Estado miembro: Alemania (Baja Sajonia)

Ayuda nº: N 438/97

Título: Medidas en el ámbito del programa Leader II

Objetivo de la ayuda:

- Construcción de un aparcamiento para excursionistas junto al río Alfsee
- Creación de riberas fluviales naturales y reducción de los contaminantes que llegan al agua
- Implantación de técnicas avanzadas para el regadío de parcelas

Fundamento legal:

- Bewilligungsbescheid des Landkreises Osnabrück (Entwurf)
- Bewilligungsbescheid der Gemeinde Schortens (Entwurf)
- Richtlinie des Landkreises Lüchow-Dannenberg über die Gewährung von Zuwendungen aus dem LEADER II-Programm 1994—1999 für die Einführung wassersparender Techniken bei der Feldberegnung (Entwurf)

Presupuesto: El presupuesto para 1998 alcanza los 643 000 marcos alemanes y 40 000 marcos alemanes 1999

Intensidad:

- El 24,6 % (243 000 marcos alemanes) del coste total de la inversión que asciende a 989 500 marcos alemanes
- El 50 % del prima de 800 marcos alemanes por hectárea y año
- El 45 % de los costes subvencionables

Duración: Hasta 1999

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(98/C 363/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Fecha de aprobación: 20.5.1998

Estado miembro: Portugal

Ayuda nº: N 82/98

Título: Sistema de garantías estatales para préstamos bancarios (SGEEB)

Objetivo de la ayuda: Reestructuración de las empresas en dificultades financieras

Fundamento legal: Decreto-Lei

Presupuesto: 500 millones de ecus

Intensidad: Variable

Duración: Hasta finales de 1999

Condiciones: Notificación individual de los casos de concesión de ayudas a grandes empresas, así como a empresas pertenecientes a sectores sujetos a normas comunitarias específicas en materia de ayudas estatales

Fecha de aprobación: 8.9.1998

Estado miembro: Alemania

Ayuda nº: N 329/98

Título: Investigación sobre medio ambiente

Objetivo de la ayuda: Fomentar la investigación y desarrollo (I+D) destinada al respeto del medio ambiente

Fundamento legal: Jahreshaushaltsgesetz

Presupuesto: 100-120 millones de marcos alemanes (50-60 millones de ecus) anuales

Intensidad:

- Investigación industrial, incluidas bonificaciones: hasta el 75 % de los costes elegibles
- Desarrollo competitivo, incluidas bonificaciones: hasta el 50 % de los costes elegibles

Duración: Cinco años

Fecha de aprobación: 16.9.1998

Estado miembro: Alemania (Renania del Norte-Westfalia)

Ayuda nº: N 289/98

Título: Garantías públicas para promover el accionariado en las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la industria

Objetivo de la ayuda: Fomento de las PYME

Fundamento legal: Richtlinie des Landes Nordrhein-Westfalen für Garantien von Beteiligungen an kleinen und mittleren Unternehmen der gewerblichen Wirtschaft

Presupuesto: Importe garantizado máximo de 100 millones de marcos alemanes (aproximadamente 50 millones de ecus) para el ejercicio presupuestario 1998

Intensidad: Garantía que cubre el 79-90 % de una acción entre 100 000 y 2 millones de marcos alemanes (50 000 ecus-1 millón de ecus)

Duración: Indefinida

Fecha de aprobación: 16.9.1998

Estado miembro: Alemania

Ayuda nº: N 357/98

Título: Competencia innovadora para PYME

Objetivo de la ayuda: Apoyar sobre todo a las PYME en la utilización de nuevas opciones tecnológicas a fin de reforzar su capacidad de innovación y aumentar así su competitividad

Fundamento legal: Jährliche Haushaltsgesetze und die Förderrichtlinien des Programms

Presupuesto: Para toda la duración del programa, un presupuesto total de 1 000 millones de marcos alemanes (10 millones de ecus), un 75 % del cual destinado a las empresas

Intensidad:

Para empresas que no sobrepasen el 25 % de los costes brutos subvencionables, una bonificación de:

- 10 % para las zonas de la letra a) del apartado 3 del artículo 92
- 10 % para PYME con arreglo a la definición de la Comisión

Duración: Cinco años (hasta 2003)

Fecha de aprobación: 17.9.1998

Estado miembro: Italia (Trento)

Ayuda nº: N 280/98

Título: Servicios para PYME

Objetivo de la ayuda: Fomento de servicios de consultoría e inversiones efectuados pro PYME

Fundamento legal: Legge provinciale 12 luglio 1993, n. 17 «Servizi alle imprese» — criteri di attuazione ai sensi dell'articolo 4 della legge — Bozza regolamento attuazione (all. 2)

Presupuesto:

— 5 801 millones de liras italianas anuales (2,9 millones de ecus) 1999-2000

— 6 400 millones de liras anuales (3,2 millones de ecus) 2001-2003

Intensidad: Máximo 50 % para consultoría, máximo 15/7,5 % para inversiones efectuadas por PYME

Duración: 1.1.1999-31.12.2003

Fecha de aprobación: 17.9.1998

Estado miembro: Italia (Friul-Venecia Julia)

Ayuda nº: N 291/98

Título: Medidas en favor de PYME, del medio ambiente y de la I+D

Objetivo de la ayuda: Fomentar las PYME, el medio ambiente y la I+D

Fundamento legal: Legge di delibera del Consiglio regionale

Presupuesto:

— 35 250 millones de liras italianas (18 millones de ecus) para 1998

— 33 100 millones de liras italianas (17 millones de ecus) para 1999

— 33 100 millones de liras italianas (17 millones de ecus) para 2000

Intensidad: Intensidades entre 15 % y 50 % según las correspondientes Directrices comunitarias

Duración: 1998-2000

Fecha de aprobación: 17.9.1998

Estado miembro: Alemania

Ayuda nº: N 299/98

Título: Régimen de fomento regional de Baviera para el sector industrial

Objetivo de la ayuda: Promover el desarrollo regional de la economía, en particular mediante la creación de empleo

Fundamento legal: Richtlinie zur Durchführung der bayerischen regionalen Förderungsprogramme für die gewerbliche Wirtschaft

Presupuesto: Previsión de hasta 279 millones de marcos alemanes (142 millones de ecus) al año

Intensidad: En las regiones beneficiarias de ayuda regional, no se sobrepasarán las intensidades máximas permisibles aprobadas por la Comisión; fuera de las regiones beneficiarias de ayudas regionales, no serán superiores al 15 % bruto y 7,5 % bruto respectivamente, para las empresas pequeñas y medianas según la definición de la Comisión

Duración: Hasta 31.2.1999

Fecha de aprobación: 18.9.1998

Estado miembro: Austria

Ayuda nº: N 292/98

Título: Centros del programa de competencia Kplus

Objetivo de la ayuda: Apoyar las asociaciones para I+D entre instituciones públicas de investigación y empresas

Fundamento legal: Richtlinien für die Errichtung und Finanzierung von Kompetenzzentren «Kplus»

Presupuesto: 875 millones de chelines austriacos (63 millones de ecus) a lo largo del período de siete años, es decir 125 millones de chelines austriacos (9 millones de ecus) anuales

Intensidad: 50 % para investigación industrial, máximo 60 % incluyendo bonificaciones

Duración: Siete años a partir del otoño de 1998

Fecha de aprobación: 23.9.1998

Estado miembro: España (Aragón)

Ayuda nº: N 345/98

Título: Medidas en favor de las empresas en Aragón

Objetivo de la ayuda: Desarrollo regional

Fundamento legal: Ley presupuestaria regional

Presupuesto: Entre 3 y 4 millones de ecus al año

Intensidad: En línea con el mapa español sobre las ayudas de finalidad regional (DO C 25 de 31.1.1996)

Duración: 1998 y 1999

Fecha de aprobación: 13.10.1998

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 425/98

Título: Transformación y comercialización de los productos de la pesca

Objetivo de la ayuda: Favorecer las inversiones en el sector de la transformación y comercialización de productos de la pesca

Fundamento legal: Regeling van de minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij houdende aanvulling

van de investeringsregeling markt en concurrentiekracht met regels omtrent de stimulering van vernieuwende investeringen in de sector verwerking en afzet van visserijproducten

Intensidad: Según los porcentajes establecidos en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo

Duración: 1994-1999

Condiciones: Las establecidas en el Reglamento (CE) nº 3699/93 y en las Directrices para el examen de las ayudas de Estado en el sector

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Convocatoria de propuestas destinadas al lanzamiento de una acción «Capital de lanzamiento»

(98/C 363/09)

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL SERVICIO ORDENADOR

Sr. A. Mulfinger
Comisión Europea
Dirección General XXIII
Unidad B/3 «Acceso a la financiación»
AN80 2/25
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 295 21 54

II. OBJETIVO GENERAL

En el marco del tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la Unión Europea, y en respuesta a una petición del Consejo Europeo de Cardiff formulada en junio de 1998, la Comisión desea emprender acciones destinadas a mejorar el entorno financiero de las PYME. En efecto, demasiadas PYME tienen debilidades en su estructura financiera. Las PYME tienen un gran potencial de creación de empleos. La Comisión tiene la intención de elaborar instrumentos de ingeniería financiera que puedan remediar esta situación e incluso generar un intenso efecto multiplicador en el volumen de los recursos financieros canalizados hacia las PYME y, en última instancia, en la creación de empleo.

III. INSTRUMENTOS FINANCIEROS

La Comisión quiere fomentar la creación de fondos de capital riesgo destinados a apoyar a empresas en fase de lanzamiento, así como la financiación del traspaso de empresas.

IV. FINANCIACIÓN

La Comisión prevé cofinanciar, en forma de un anticipo reembolsable convertible en subvenciones bajo algunas condiciones, hasta un 50 % de los costes de explotación, durante un período máximo de tres años, de los proyectos que se ajusten a las objetivos mencionados.

Las normas por las que se rige la admisibilidad de las categorías de gastos se enumeran en las «Condiciones

generales aplicables a los convenios de subvención de las Comunidades Europeas», que se enviarán junto con el pliego de condiciones y el impreso de solicitud de subvención a petición de los candidatos.

V. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN

No podrá participar en la presente convocatoria el licitador que:

- se encuentre en situación de quiebra, liquidación, suspensión de pagos, convenio con acreedores, cese o suspensión de actividades, o cualquier situación análoga, o esté sujeto a un procedimiento de la misma naturaleza en virtud de las legislaciones y reglamentaciones nacionales,
- sea objeto de un procedimiento de declaración de quiebra, liquidación, convenio con acreedores o esté sujeto a un procedimiento de la misma naturaleza en virtud de las legislaciones y reglamentaciones nacionales,
- haya sido condenado en sentencia firme por un delito que afecte a su moralidad profesional,
- haya cometido una falta profesional grave constatada por cualquier medio que las instancias adjudicatarias puedan justificar,
- no haya cumplido sus obligaciones en lo referente al pago de las cotizaciones a la seguridad social según las disposiciones legales del país donde está establecido o del país de la instancia adjudicataria,
- no haya cumplido sus obligaciones fiscales según las disposiciones legales del país de la instancia adjudicataria,
- oculte o falsee gravemente la información exigida en virtud de la presente cláusula o no proporcione esta información.

VI. ACCIONES QUE PUEDEN ACOGERSE A LA PRESENTE CONVOCATORIA DE PROPUESTAS

1. Las propuestas tendrán por objeto la creación de fondos de capital de lanzamiento conforme a los criterios enunciados en el pliego de condiciones.
2. Criterios de selección:
 - el licitador deberá estar legalmente constituido y registrado,
 - el licitador deberá presentar justificantes de su viabilidad legal y financiera y de su moralidad para llevar a cabo la acción subvencionada,
 - los candidatos deberán tener una experiencia probada en la financiación de empresas de nueva creación y en la evaluación de los riesgos globales que presentan estas empresas,
 - los fondos deberán ser de nueva creación (creación posterior al 1 de octubre 1997 o estar en fase de creación), disponer de un capital mínimo de 4 millones de ecus, del cual al menos el 25 % deberá estar desembolsado en el momento de la firma del contrato con la Comisión y en el que la participación del sector público no deberá superar el 50 %.
3. Criterios de adjudicación:
 - conformidad del proyecto con los objetivos del programa de apoyo,
 - calidad del proyecto: información y motivaciones de los medios que se utilizarán (en particular, presupuesto, lugar de implantación y cobertura geográfica, relaciones con otras redes de fondos de lanzamiento y métodos de funcionamiento y animación),
 - ausencia de doble financiación de los mismos gastos por instituciones europeas,
 - estructura de la dirección y, en particular, experiencia en el apoyo a las empresas, conocimientos técnicos y vínculos con institutos tecnológicos, cámaras de comercio y organismos asimilables,
 - relación coste-eficacia.

VII. ORIGEN DE LOS CANDIDATOS Y LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS COFINANCIADOS

El licitador que presente la propuesta deberá tener la nacionalidad de un Estado miembro del Espacio Econó-

mico Europeo (EEE) o tener su sede en él. La prestación de los servicios podrá realizarse en el EEE y en los once países candidatos a la adhesión a la Unión Europea.

VIII. SEGUIMIENTO; CONTROL Y EVALUACIÓN

- a) Se llevará a cabo un seguimiento sobre la base de la información anual que proporcionará el beneficiario de la contribución. El alcance de las informaciones pedidas por la Comisión se precisará en el convenio de subvención (que se enviará al candidato si el comité de selección elige su propuesta tras aplicarle los criterios mencionados anteriormente).
- b) Se podrán realizar auditorías *in situ*.
- c) El servicio responsable de la Comisión realizará una evaluación *a posteriori* basándose en la información recogida durante el seguimiento.

IX. PLAZOS

Las propuestas presentadas y elegidas deberán realizarse en el plazo de seis meses en lo que se refiere al funcionamiento de los fondos.

X. PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Los interesados deben pedir por escrito a la Comisión el impreso de solicitud de contribución financiera, así como las «Condiciones generales aplicables a los convenios de subvención de las Comunidades Europeas».

El candidato que desee participar en la primera selección podrá presentar su propuesta (a la dirección mencionada en el punto I), junto con el impreso que se acaba de mencionar, hasta el 15 de enero de 1999 o bien hasta el 15 de junio de 1999 inclusive. El matasellos de correos dará fe de la fecha de envío.

En caso de aprobación por la Comisión, se concluirá entre la Comisión y el beneficiario un convenio de financiación donde se precisarán las condiciones y el grado de financiación. El beneficiario deberá firmarlo y devolverlo lo antes posible a la Comisión.

XI. INFORMACIONES

Para recibir información y el impreso, los candidatos podrán enviar un fax a la DG XXIII (D. Rudy Aernoudt) al número (32-2) 295 21 54.